

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

Incorporada a la U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DE DOS
PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL
DISTRITO FEDERAL : DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA (DIF) Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

TESIS
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ANA GABRIELA GARCIA GUILLÉN

ASESOR: MTRO. ROSALIO LOPEZ DURAN

MÉXICO., D.F. 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

GRACIAS POR HABERME BRINDADO
EL APOYO NECESARIO DURANTE ESTOS
AÑOS DE ESTUDIO CON EL CUAL HE LOGRADO
FINALIZAR MI CARRERA PROFESIONAL

A LA UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

LICENCIATURA EN DERECHO
POR HABERME ACOGIDO EN EL
CONOCIMIENTO DEL SABER Y
PERMITIRME LLEGAR AL FINAL DEL CAMINO

A MI ASESOR

MTRO. ROSALIO LOPEZ DURAN

GARCIAS POR SU TIEMPO Y CONFIANZA,
POR SU ENORME PACIENCIA, POR SUS ABRAZOS
POR SU EXCELENCIA PERO SOBRE TODO MIL GRACIAS
POR HACERME CREER

A LOS SINODALES

DR. ARTURO ACEVEDO SERRANO

LIC. RICARDO CORTES ONTIVEROS

LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO

LIC. MARIA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO

GRACIAS POR COMPARTIR
SU TIEMPO Y CONOCIMIENTOS

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

COMO UNA MUESTRA DE AMOR
Y APOYO BRINDADO DURANTE TODOS
ESTOS AÑOS DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL
POR ENSEÑARME A NO RENDIRME NUNCA
¡MAS VALE TARDE QUE NUNCA! LOS AMO

A MI GRAN FAMILIA

MICHEAS POR TU NOBLEZA Y CARIÑO
MARTÍN Y FABIOLA POR SU COMPRENSIÓN
RENATO CUANTA RAZON TENÍAS AL DECIRME SI SE PUEDE
GRACIAS POR ESTAR AHÍ CUANDO MAS NECESITE DE TI EN MI VIDA
PABLO Y LOURDES POR HACERME UN ENORME HUECO EN SUS CORAZONES
CATALINA POR SER MI COMPLICE Y AMIGA, HERMANA GRACIAS POR CUIDARME
RAFAEL MI COMPADRE, MI CUÑADO, MI APOYO INCONDICIONAL
A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES LOS QUIERO MUCHO

A TI HERMANA

MI GUIA, MI EJEMPLO, MI CONFIDENTE
MI APOYO, POR CONFIAR EN MI Y CLARO POR QUE NO
POR DESCONFIAR DE MI, POR TODOS LOS BUENOS Y MALOS
MOMENTOS QUE HEMOS Y SEGUIREMOS PASANDO, POR LOS REGAÑOS,
LOS ENOJOS POR TUS CONSEJOS, POR SER MI PATROCINADORA ¡COMO OLVIDARLO!
MI COMPLICE, POR ESTAR AHÍ Y AYUDARME A LEVANTARME , GRACIAS EN VERDAD
POR DESCUBRIR A UNA GRAN AMIGA EN TI. TE QUIERO MUCHO

ANDRES Y BRENDA

NO DEJEN QUE SE LES ESCAPE
LA MAGIA DEL CONOCIMIENTO
SE SUFRE, SE LLORA PERO SE GOZA

A MIS AHIJADOS

MI PRINCESA Y MI AMOR CHIQUITO
SIEMPRE QUE ME NECESITEN YO ESTARE AHÍ

A TODOS MIS AMIGOS

QUE ESTUVIERON Y AUN ESTAN
SIEMPRE LOS RECORDARE CON CARIÑO

A LA VIDA Y A DIOS

POR PERMITIR FORJAR
LO QUE UN DIA CREI IMPOSIBLE
PARA MI, HOY SE QUE SI ES POSIBLE
“IMPOSSIBILIUM NULLA OBLIGATIO EST”

A MI AMIGO

NO SOLO POR CONFIAR EN MI
SINO POR CONOCER DE LO QUE SOY CAPAZ
Y DARME LAS FUERZAS Y EL VALOR PRECISO
PARA SEGUIR ADELANTE. ESTAS EN MI MENTE
Y EN MI CORAZON POR SIEMPRE

A TI ESPOSO

LA DISTANCIA NO ES NADA
SI EL AMOR ES VERADERO
DE CERCA O DE LEJOS HACES LATIR MI CORAZON
GRACIAS POR TU AMOR, ANIMO, CONFIANZA Y ENTREGA

TE AMO

INDICE

ESTUDIO COMPARATIVO DE DOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL: DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION

1.1	El inicio de Roma	1
1.1.1	La adopción en la antigua Roma	2
1.1.2	Ley de las Doce Tablas	4
1.1.3	Clases de adopción en Roma	5
1.1.4	Fundamento y estructura de la familia romana	8
1.2	Diferencias entre Patria Potestad Romana y la prevista en la legislación Civil mexicana actual.	11
1.2.1	Patria Potestad romana	11
1.2.2	Patria Potestad Legislación Civil mexicana actual	12
1.3	La adopción en el Código Napoleónico	13
1.3.1	Principios de la adopción en el Código Napoleónico	14
1.3.2	Formas de adopción en el Código Napoleónico y requisitos	15
1.3.3	Efectos de la adopción en el Código Napoleónico	17
1.4	Breve alusión a las condiciones de la adopción de Uruguay, Chile, Cuba, Colombia, Ecuador y Bolivia	20
1.4.1	Uruguay	20
1.4.2	Chile	21
1.4.3	Cuba	22
1.4.4	Colombia	23
1.4.5	Ecuador	23
1.4.6	Bolivia	24

CAPITULO II

LA ADOPCIÓN Y OTRAS FORMAS AFINES DE RESOLVER LA AUSENCIA DE HIJOS EN UNA PAREJA EN MÉXICO

2.1	Concepción	27
2.1.1	Fecundación	27
2.1.2	Embarazo	29
2.1.3	Fertilidad e Infertilidad	31
2.2	Métodos de reproducción	33
2.2.1	Reproducción asistida	34
2.2.2	Inseminación Artificial	35
2.2.3	Fecundación In Vitro	36
2.3	Adopción Judicial	38
2.3.1	Concepto	38
2.3.2	Sujetos que intervienen en la adopción	39
2.3.3	Requisitos	43
2.3.4	Cualidades que deben acreditarse	45
2.3.5	Requisitos del adoptado	45
2.3.6	El Nasciturus y el Concepturus	46
2.3.7	El Beneficio del acto de adopción	46
2.3.8	Consentimiento del acto de adopción	46
2.3.9	La Resolución judicial	47
2.4	El procedimiento judicial	49
2.5	Adopción administrativa	50
2.5.1	Creación del Desarrollo Integral de la Familia	50
2.5.2	Competencia y Organización	51
2.5.3	¿Qué es el Desarrollo Integral de la Familia?	52
2.5.4	Misión del Desarrollo Integral de la Familia Nacional	53
2.5.5	Atribuciones del Desarrollo Integral de la Familia Nacional	53
2.5.6	Pasos del Trámite	57
2.5.7	Requisito para adopción nacional	58
2.5.8	Responsabilidad del solicitante	60

2.5.9	Costo del trámite	61
2.5.10	Maternidad Subrogada	63

CAPITULO III

REVISIÓN DE CINCO LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA ADOPCION

3.1	Código Civil en el Distrito Federal	68
3.1.1	De la adopción simple	71
3.1.2	De los efectos de la adopción	72
3.2	Código Civil del Estado de Durango	73
3.2.1	De la adopción Simple	75
3.2.2	De la adopción plena	77
3.3	Código Civil del Estado de México	78
3.3.1	Requisitos para adoptar	78
3.3.2	De la adopción simple	81
3.3.3	De la adopción plena	82
3.4	Código Civil del Estado de Oaxaca	82
3.5	Código Civil del Estado de San Luis Potosí	87
3.5.1	De la adopción simple	89
3.5.2	De la adopción plena	91

CAPITULO IV

RESUMEN DE UN CASO PRACTICO DE LA FIGURA DE ADOPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1	Presentación del escrito de adopción y Hechos	96
4.2	Auto de Radicación	98
4.3	Escrito del Ministerio Público	99
4.4.	Información Testimonial	101

4.5	Oficios para el Distrito Federal	104
4.6	Estudio Socioeconómico	110
4.7	Resolución en definitiva	110
4.8	Oficio para el C. Juez del Registro Civil	111
4.9	Procedimiento de adopción de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia	114
4.10	Adopción clandestina	116
4.11	Adopción legal	119
	Conclusiones	120

INTRODUCCION

Una de las inquietudes que me surgieron en el transcurso de la carrera se relaciona con la existencia de dos formas “legales” para la adopción, una estrictamente judicial y otra administrativa a través del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia. Al concluir la carrera y empezar a trabajar, en ocasiones apoyando u orientando los trámites judiciales en materia de adopción, de nuevo me llamó la atención el hecho de que existiera la alternativa administrativa. En tal sentido decidí que mi tema de tesis podría consistir en tratar de investigar cuáles eran las características de ambas y en un momento dado determinar la existencia de ciertos criterios para establecer cuál de las dos vías era la más efectiva. Coyunturalmente, poco antes de iniciar el trabajo de investigación tuve conocimiento de que dos parejas iban a intentar cada uno de los caminos y decidí hacer un seguimiento, solamente como parte de un estudio de caso.

La materia que abordo es muy importante en el sentido de que es una institución muy vieja, casi tan vieja como la conciencia del ser humano respecto de la perpetuación de la especie que se hace a través de la descendencia. Y justamente la adopción tiene como uno de sus principales propósitos el solucionar el problema humano (individual y social) que se genera por el hecho de que alguien no puede tener hijos y porque existen niños que no tienen quien los procure.

La evolución de la adopción no ha sido nada fácil y en el trabajo de investigación se analiza brevemente en el primer capítulo, planteando sus antecedentes de Roma, en la época monárquica, la República, con Justiniano, La Ley de las Doce Tablas, y posteriormente en el Código Napoleónico, y algunas legislaciones de Latinoamérica. Como no es el propósito elaborar una tesis de carácter histórico, sino simplemente utilizar la historia como un desencadenante posterior de la revisión de las dos formas de adoptar en nuestro sistema jurídico nacional,

Conoceremos la concepción, la fecundación el embarazo y sus etapas, la fertilidad e infertilidad que en la mayoría de las parejas ignoran la diferencia entre fertilidad e infertilidad y esto es un factor importante para la reproducción de una pareja, también abordaremos algunos métodos de reproducción tal como la Inseminación Artificial, Fecundación In Vitro. Las alternativas que tienen las pareja que desean adoptar a un bebe

En el segundo capítulo se revisa el concepto de adopción en nuestro sistema jurídico y en la doctrina, así como dos procesos el judicial y el administrativo con todos sus requisitos, criterios, modelos, normas que cada institución solicita a las parejas que desean adoptar a un menor, las personas que intervienen, los órganos como se encuentra estructurado el Desarrollo Integral de la familia, como se crea, cual es su función, su competencia, sus atribuciones, y todos los pasos a seguir de la adopción administrativa. Y así puedan conocer sus derechos y obligaciones derivados del procedimiento.

Al hablar de maternidad subrogada se crean grandes conflictos en todos los aspectos pero más en lo moral ya que en México aun no esta preparado para un procedimiento de inseminación como es la maternidad subrogada y se crean importantes incógnitas en nuestra legislación sobre quien es la madre, no hay una cabida dentro de la sociedad para la maternidad subrogada. Nuestra legislación no esta preparada para legislar un tema como este.

En el tercer capítulo se analizan cinco legislaciones de la república mexicana tales como Distrito Federal, Durango, Estado de México, Oaxaca y San Luis Potosí, en ellas se analizan los requisitos, tipos de adopción, los efectos, los derechos y obligaciones que de estas legislaciones se desprenden tanto para el adoptado como el adoptante.

Al efectuar un seguimiento de ambos procedimientos realice un resumen de un caso real de una pareja que adopto a un menor por la vía judicial y los resultados fueron

satisfactorios, señalo el escrito de presentación y hechos, el auto de radicación, la información testimonial, oficios para el Desarrollo Integral de la Familia, resolución, asimismo enumero algunas diferencias entre adopción legal y clandestina.

Específicamente en la investigación se trató de determinar cuál de los dos procedimientos ofrece al ciudadano la mejor opción para lograr la adopción y si bien es cierto que los resultados de ninguna manera se pueden considerar como concluyentes, si constituyen hasta donde sé, una exploración válida acerca del tema.

Los métodos de investigación que se utilizaron preferentemente son el deductivo, el analítico y el sistemático.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

1.1 El inicio de Roma

En la juventud de todos los pueblos, son desconocidos a ciencia cierta los primeros años de su existencia y las lagunas existentes están llenas de tradiciones y de fábulas inverosímiles. Es sobre todo a los romanos a quienes debe aplicar esta reflexión. En sus narraciones populares, los cantos heroicos, los anales pontificiales, sobresalen la constatación de hechos sobrehumanos en las historias que los poetas historiadores y jurisconsultos indistintamente, adoptan y repiten.¹

Durante la época monárquica, Roma, como todo pueblo que se empieza a desarrollar, estaba formado por mercaderes, comerciantes, pequeños granjeros y agricultores, que ocupaban una reducida extensión territorial de aproximadamente 540 Km. en la región del Lacio, con una economía fundamentalmente agrícola.

A Rómulo se le atribuye la creación del senado (cien integrantes en un comienzo), el rey tenía sus consejeros especiales que eran los jefes de las grandes familias, o ancianos elegidos por su sabiduría. En conjunto, este consejo de asesores se conocía como el senado (los hombres viejos).

La publicación de leyes como la del matrimonio y la fortificación del monte Palatino como lugar religioso, así como la organización de la propiedad.

Dentro del Derecho Romano el término familia, también llamado domus, ha sido empleado en diversas acepciones, ya sea que la definición se refiera a las personas, a las cosas o al patrimonio.

¹ M. Ortolán, *Legislation Romaine*, París 1876, Sainz José María, *Derecho Romano I*, E Limusa, México, 1996, p 33.

Por lo que se refiere a las personas podemos utilizar el término familia en dos sentidos:

a) En forma restringida, entendiendo por familia al grupo de personas unidas entre sí, bajo la autoridad o manus del jefe, llamado pater familias.

b) En el ámbito del derecho civil, como sinónimo de familia agnaticia (línea del padre); implicó el conjunto de personas unidas por un mismo vínculo de parentesco civil, llamado agnatio.

Por lo que se refiere a las cosas y al patrimonio, cualquier adquisición de él o de los miembros de la familia ingresaba a un patrimonio único, encontramos que el término familia se utilizaba para designar el conjunto de bienes pertenecientes al paterfamilias².

1.1.1 La adopción en la Antigua Roma

La adopción se configuró en esta época con el fin de evitar la extinción en las familias romanas puede ser por muchas causas como por ejemplo; la esterilidad de las parejas, tanto del hombre como de la mujer, así como por la descendencia exclusiva de tipo femenino o por muerte de los hijos. Como podemos apreciar la adopción surge como una necesidad para transmitir su patrimonio, su religión, su nombre, sus finalidades políticas, más no como una protección hacia los menores o una ayuda mutua entre adoptante y adoptado.

Es ahí, en Roma antigua donde nacen distintas instituciones de derecho, de entre las que tenemos la adopción.

Cabe destacar que esta figura jurídica fue una de las más solemnes existentes en la época romana, incluso revestía gran importancia en virtud de que, según

² Paterfamilias significa el que tiene el poder sobre el patrimonio doméstico, cf, Margadant, Guillermo F; *Derecho Privado Romano*; E. Esfinge, México, 1982, p 197.

veremos más adelante, en la época del imperio al dejar el cargo los emperadores, quienes le sucedían eran declarados hijos adoptivos de aquellos.

Roma atraviesa por cuatro etapas fundamentales que abarcan desde su fundación, con el reinado de Rómulo, hasta que llega la segunda etapa denominada Primer Imperio, la cual culmina al iniciarse la etapa del Imperio Moderno, época en que fenece con la caída del imperio, para dar paso al cristianismo³.

A partir del segundo periodo de Roma o sea después del Primer Imperio, tuvo auge la adopción como institución de derecho, por supuesto protegiendo un valor jurídico un tanto diferente al bien que se tutela ahora.

En la República encontramos una organización en forma de magistraturas: fusión de las clases sociales; nace la primera ley escrita: la Ley de las XII Tablas.

En esta etapa el monarca es sustituido por los magistrados, subsistiendo el senado y el pueblo organizado en comicios. Podemos señalar tres períodos por los que atraviesa la República: primero en donde el ejercicio de las funciones públicas sigue reservado a los patricios (República aristocrática); segundo, en donde los plebeyos obtienen concesiones y acceso a las magistraturas (República democrática) y tercero, en donde la corrupción de la administración pública y de justicia producen el advenimiento del Imperio (República decadente)⁴

A finales de la República, se introdujo el uso de declarar en su testamento, que se consideraba como su hijo a tal ciudadano.

De esta manera, Julio César adoptó a Octavio; sin embargo se requería ser ratificada por un plebiscito y sólo otorgaba derechos de sucesión.

³ Ruiz Lugo A. Rogelio, *La adopción en México, Historia Doctrina, Legislación y Práctica*; E. Rusa, México, 2002, p 3.

⁴ Idem.

Las formalidades exigidas para la celebración de la adopción de acuerdo a las XII Tabla, requería de la autorización de un magistrado. Había necesidad de realizar un doble acto para formalizar la adopción: en primer término romper con la autoridad natural del padre, extinguiendo la patria potestad de éste, y posteriormente, hacer pasar al hijo a la familia del padre adoptivo, con la adquisición de la patria potestad por éste.

En primer lugar la adopción se realizaba mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar (mancipatio) después de cada venta el padre recuperaba la patria potestad; después de la tercera, el adoptante le reclamaba al pretor la patria potestad de la persona por adoptar y al no defenderse el antiguo pater familias en este proceso ficticio (in jure Cessio), el magistrado declaraba que el hijo le pertenecía, en calidad de tal al actor o adoptante⁵.

1.1.2 Ley de las XII Tablas

Una de las grandes concesiones que obtienen los plebeyos fue la fijación del derecho en leyes escritas, pues en esa época en Roma no existía este tipo de leyes, tal es el caso de la promulgación de las XII Tablas las cuales rigieron la vida de patricios y plebeyos y constituye el punto de partida de todo el derecho hasta la época de Justiniano.

Su contenido es de carácter público y de carácter privado, predomina el formalismo, la solemnidad, la generalidad y la sencillez en sus preceptos. Fue una legislación práctica, de sus preceptos derivan la evolución de sus instituciones con las siguientes disposiciones:

- Tabla I procedimiento in jure (la comparecencia ante el magistrado)
- Tabla II procedimiento in judicio (trataba de las instancias judiciales)
- Tabla III procedimiento ejecutivo (en caso de confesión o condenación)

⁵ Bravo González Agustín y Bravo Váldez Beatriz, *Primer curso de Derecho Romano*, 10ª ed., E. Pax México, 1983 P 149.

- **Tabla IV patria-potestad (derecho de familia)**
- Tabla V de la herencia y las tutelas (derecho sucesorio)
- Tabla VI de la propiedad y de la posesión (derecho de cosas)
- Tabla VII servidumbres.
- Tabla VIII delitos.
- Tabla IX derecho público
- Tabla X derecho sagrado.
- Tabla XI disposiciones particulares relativas a las cinco primeras.
- Tabla XII disposiciones particulares relativas a las cinco últimas⁶.

1.1.3 Clases de Adopción en Roma

a) **Arrogatio** es la adopción de una persona “sui juris”, se llamaba también “adrogatio”. La persona que se daba en adrogación se designaba así por que el que se adroga es rogado es decir, interrogado si quiere que la persona a la que va a adrogar sea para el hijo según el derecho, y el que es adrogado se le pregunta si consiente que así se haga. Para que pudiera proceder la adrogación, era indispensable la satisfacción de determinados requisitos establecidos por el derecho:

- Aptitud en el adrogante para adquirir la patria potestad, consecuentemente: Debería ser varón, debería ser ciudadano romano.
- Se requería el acuerdo de voluntades entre adrogante y adrogado; uno y otro debería otorgar su consentimiento para que la adrogación se consumare.
- El adrogante no debía tener hijos ni legítimos, ni adoptivos.
- Entre el adrogante y el adrogado debería haber una diferencia de edades tal, que hiciera verosímil la paternidad entre ellos. Justiniano señala esta diferencia en dieciocho años⁷

⁶ Arangio Ruiz, *Historia del Derecho Romano*, (traducción de F. de Palmaecker), E. Madrid 1963.

Efectos de la adrogación. El adrogado cae bajo la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido de un matrimonio, también pasa a la nueva familia sus descendientes es decir si el adrogado era paterfamilias y tenía esposa e hijos, todos pasaban a la patria potestad del adrogante; la “sacra privata” del adrogado se extingue, participando del culto privado del adrogante; los bienes que integraban el patrimonio del adrogado pasan a título universal del adrogante.

En sus orígenes la adrogación se realizaba ante la asamblea comicial, presidida por pontífice máximo quien debía investigar en interés del culto privado la convivencia o no de la adrogación. Si la investigación arrojaba un resultado favorable, el pueblo reunido en comicios consultaba al adrogante si aceptaba como hijo legítimo al meter familias que iban a ser adoptado (adrogatus), certificando la aceptación del adrogado.

Al caer en desuso las asambleas por curias en la República, se exigió el consentimiento de 30 lictores representantes de cada una de las curias que integraban las primitivas tribus romanas; posteriormente Antonio el piadoso permitió la adrogación de impúberes por decreto del magistrado, previo dictamen de los pontífices y de un consejo de familia. Siempre y cuando el adrogante prometiese, bajo caución restituir el patrimonio del adrogado a sus herederos. Si morís impúber. Al llegar a la pubertad el adrogado podía rescindir la adrogación y recuperar sus bienes, igual que en la emancipación. En caso de desheredación o emancipación sin causa justificada, el adrogado tenía derecho a la restitución de su patrimonio y a heredar la cuarta parte de los bienes del adrogante.

La especulación de tipo patrimonial con la adrogación, originó que se impusieran algunas condiciones para poder realizarla:

- Una edad de 60 años para el adrogante o la imposibilidad de procrear.

⁷ Sainz José María, *Derecho Romano I*, capítulo VIII La familia, E. Limusa, México, 1996, p 188.

- La finalidad de una causa lícita.
- La no-existencia de hijos naturales o adoptivos a los que pudiera perjudicar la adrogación.
- El consentimiento del adrogado⁸

Por lo que se refiere a las mujeres, Gayo señaló que éstas no podían ser adrogadas por el pueblo, pero podían serlo ante el pretor o procónsul en las provincias,. Sin embargo, se ha considerado que no fue sino hasta la época posclásica en donde se permitió la adrogación de las mujeres. Posteriormente Antonio el Piadoso permitió que se adrogara a los impúberos por rescriptio, pero antes debía hacerse una cuidadosa investigación, no fuera que la adrogación la propiciaran los tutores para liberarse de la tutela; hecho esto, todos los tutores debían dar su autorización.

b) La adopción de carácter pleno.- En donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante con todos lo derechos y obligaciones inherentes al hijo natural, éste adquiriría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también respecto de los demás miembros de la familia, en este caso el bien jurídico tendiente a proteger con la adopción, eran la satisfacción y el bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos naturales.

Respecto a los efectos de la adopción. Justiniano distinguió dos clases: la adopción plena: es hecha por un ascendiente del adoptado y produce los mismos efectos que la clásica, en términos que el *filius* se desliga totalmente de su familia originaria, para hacerse miembro de la nueva familia; y la adopción menos plena: deja al adoptado bajo potestad de su padre natural, y sólo reotorga un derecho de sucesión legítima sobre los bienes del adoptado. Puesto que *la adoptio minus plena*

⁸ Sainz José María, *Derecho Romano I*, capítulo VIII La familia, E. Limusa, México, 1996, p 189.

no confiere la patria potestad, se permite que las mujeres puedan adoptar, para consuelo de la pérdida de sus hijos.

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma:

- El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Para la adrogación la exigencia era más severa, el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui juris.
- Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la naturaleza, de ahí que solamente pudieran adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. Respecto de los hijos extramatrimoniales se practicaba la legitimación pero solo de hijos nacidos de un concubinato⁹.

1.1.4 Fundamento y Estructura de la Familia Romana

La familia romana se caracterizaba por un régimen de tipo patriarcal, en donde existía una sola persona sui juris: el pater familias y una serie de sujetos dependientes de él, denominados alieni juris. Así, pues la familia romana encuentra

⁹ Zannon Eduardo A., Derecho Civil, *Derecho de Familia*, Tomo II, E. Astrea, Buenos Aires, 1978, p 511

su fundamento principal en la idea del poder en el sentido más amplio poder detentado por una sola persona denominada pater familias.

Este era el único titular de derechos, su poder sobre los miembros de la domus era originalmente absoluto.¹⁰ Era el monarca doméstico y el sacerdote del hogar y todos los demás miembros de la familia dependían y participan de la vida jurídica solo a través de él. Podía excluir a sus descendientes por la emancipación y hacer ingresar a la familia a extraños por medio de la adopción.

Por lo que se refiere a las cosas, cualquier adquisición de él o de los miembros de la familia ingresaban a un patrimonio único, sobre el cual sólo podía ejercer cualquier derecho. El estado de pater familias se adquiría por el hecho de que no hubiera habido algún ascendiente masculino o por medio de la emancipatio, esto es la renuncia de la potestad del pater familias sobre sus hijos. De donde podemos considerar a la familia romana como un pequeño Estado, cuyo jefe absoluto era el pater familias de la potestad del pater familias sobre sus hijos. La patria potestad nacía de acuerdo a las siguientes fuentes:

1. Por matrimonio justas nupcias.
2. Por adopción.
3. Por legitimación¹¹

1. Por justas nupcias entendemos al matrimonio legítimo reconocido por el Jus Civile. A diferencia del concubinato que era otra forma de unión (matrimonio) en donde los hijos nacidos de éste no caían bajo la patria potestad.
2. Por adopción. Es una institución de derecho civil, por medio de la cual ingresaban a la familia, en virtud de un acto solemne, personas ajenas a ella, en calidad de hijos o nietos. Modestito definió a la adopción, indicando que esta

¹⁰ Las leyes más antiguas le reconocían el derecho de vida y muerte (jus vital et necis) sobre los sometidos a su potestad.

¹¹ Sainz José María, op. Cit., p 191.

institución establecía entre dos personas relaciones análogas a las que crean las justas nupcias entre el hijo y el pater familias. Las instituciones de Justiniano reconocían que “no solo los hijos naturales, según lo que hemos dicho, se hallan bajo nuestra potestad, sino también los que adoptamos”. Con objeto de evitar la extinción de la familia civil, ya sea por esterilidad de los cónyuges o por descendencia exclusivamente de tipo femenino, se configuró la adopción, cuya finalidad garantizaba la perpetuidad de la familia.

Por medio de la adopción el adoptado salía de su familia originaria y pasaba a la potestad del pater familias adoptante. Con todos los derechos que le otorgaba el parentesco *agnaticio*, pues adquiría el nombre¹² y la religión de la familia que lo adoptaba, era un cambio de familia. Por lo que se refiere a su relación respecto de los miembros de su familia natural, conservaba exclusivamente los lazos de parentesco *cognaticio*. Las adopciones como dice Cicerón, llevan consigo el derecho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos. Mediante la adopción se lograban determinadas finalidades, podemos citar algunas finalidades:

- Suplía a la naturaleza, para un hombre sin hijos procurándole un heredero de su nombre, de su fortuna y de su culto privado.
- Permitía a un ascendiente adquirir la patria potestad sobre descendientes que no le estaban sometidos en razón de las reglas especiales de organización de la familia.
- Podía en fin realizar un objeto político; hacer adquirir el derecho de ciudad a un latino, transformar a un plebeyo en patricio, o más aún, bajo el imperio dar un sucesor al príncipe reinante.

¹² Tomaban el nombre del adoptante, y sólo conservaban el de su antigua casa, transformándolo en adjetivo, por medio de la terminación ianus. Ejemplo: Caesar Octavianus, César Octavio. Ortálan, Instituciones de Justiniano. P. 131.

3. Por legitimación. Es un procedimiento reconocido por el derecho civil por el cual un padre adquiriría la patria potestad sobre su hijo natural nacido de un concubinato. Esta institución aparece en la época del imperio absoluto. Debido a la influencia del cristianismo que con el fin de evitar uniones consideradas ilegítimas o extramatrimoniales combatió al concubinato. El emperador Constantino fue el primero en reconocer la legitimación, pero solo la permite de los hijos naturales y no a los adulterinos, incestuosos o espurios.

1.2 Diferencias entre la Patria Potestad Romana y la prevista en la Legislación Civil Mexicana Actual.

A continuación citaremos algunas diferencias entre la patria potestad romana y la prevista en la legislación mexicana actual, encontramos que a través del tiempo la patria potestad fue reformándose, hoy en día esta encaminada a salvaguardar los derechos del menor aún de sus padres y en la época romana la patria potestad la ejercía únicamente el más viejo o en su defecto el padre de familia independientemente de la edad de los hijos. Afortunadamente esta figura del derecho se reforma ahora esta encaminada para beneficio de los menores y ambos padres pueden ejercerla sea hombre o mujer. Las diferencias son:

1.2.1 Patria Potestad Romana.

- Estaba instituida en beneficio del grupo familiar representado por el pater familias.
- Era facultad del pater familias, o sea del varón de mayor de edad y nunca de la mujer.
- La patria potestad era perpetua mientras viviera el pater familias, independientemente de la edad del hijo.

- Los bienes que obtenían el alieni juris correspondían al pater familias, él carecía de bienes propios.
- La patria potestad era renunciable el pater familias.

1.2.2 Patria Potestad Mexicana Actual.

- Se establece en beneficio del menor.
- Es facultad de la pareja, si viven juntos o están casados. Si viven separados o no se ponen de acuerdo será uno u otro atendiendo a la resolución del juez.
- Se limita a la menor de edad del hijo y se termina con la emancipación por el matrimonio del menor.
- Los bienes que obtienen los hijos por cualquier titulan, tanto los ganados con su trabajo como los adquiridos por dones de la fortuna (herencias, donaciones, loterías) les pertenecen en propiedad. Se diferencian sólo en cuanto a la administración de los mismos, de los primeros, la propiedad, sus frutos y la administración corresponden de forma exclusiva al hijo, y de los segundos la propiedad es el hijo pero la administración corresponde al padre.
- La patria potestad es irrenunciable.
- La ejercieron los padres y solo en ausencia de ellos pueden ejércela los abuelos.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la

emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal período. El fundamento de la patria potestad es la necesidad de proteger a los menores mientras adquieren la madurez suficiente para atender por sí mismos sus negocios, sus bienes y su persona.

Cabe destacar que aunque el Derecho romano es la fuente directa o indirecta de una gran parte de los sistemas jurídicos del mundo, algunas de sus instituciones de Derecho, como sería entre otra la adopción, no se origina en Roma; la adopción tiene sus orígenes más remotos en la India, de donde fue transmitida junto con principios religiosos a otros vecinos. Todo hace suponer que de ahí tomaron los hebreos la adopción, llevándola después a Grecia, lugar que no sólo exportaba a Roma las estatuas que deberían modelar los romanos para adornar su ciudad, sino también les transfirieron leyes que habrían de ayudarles a construir su sistema jurídico, como ocurrió con las normas referentes a la adopción.

1.3 La adopción en el Código Napoleónico

En Francia fue hasta la época post-revolucionaria, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho Romano sobre la convivencia de introducir la adopción en la legislación, por los fundamentos empleados frente a la distinta organización de la familia de la época de los romanos a entonces, y por la difusión que el Código de Napoleón tuvo en el mundo, el estudio de la adopción en Francia reviste particularmente interés¹³.

También aquí los autores destacan tres periodos históricos: el primitivo, el post-revolucionario y el de sanción y discusión del Código de Napoleón.

a) Periodo Primitivo: no se encuentran antecedentes de la adopción en Francia, tal como debe concebirse la institución en este periodo. Con rara frecuencia se practicaba la adopción, algunas veces en virtud de la influencia germana, otras, en cambio, de la romana. Pero evidentemente, la

¹³Chávez Ascencio Manuel F., *La Adopción*, addenda a la obra *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Familiares*, E. Porrúa, México, 1999, P 17.

adopción no estuvo arraigada en las costumbres, y era casi desconocida en Francia en el siglo XVIII.

b) Periodo post-revolucionario: En este periodo se nota en los hombres públicos y en los jurisconsultos una marcada influencia de las instituciones y del derecho romano. Así no debe extrañar el periodo que en 1792, hizo Rougier de Lavengerie a la Asamblea, en el sentido de que la adopción fuera incorporada al cuerpo general de leyes civiles de la nación, lo que se aprobó por decreto. Desde entonces, y estando reglamentada la institución, las adopciones fueron numerosas en Francia, tanto por parte de los particulares, como también por parte del Estado. Se realizaba sin una ley que las autorizara expresamente, pero fueron regularizadas estas situaciones por la Ley transitoria dictada el 25 de marzo de 1803.

c) Discusión y sanción del Código de Napoleón: Al emperador Napoleón la magna obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempla la adopción. A los fines de su estudio, designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del poder judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la convivencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792, se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón llevo el título VIII.

1.3.1 Principios de la adopción en el Código Napoleónico

Se trata de una filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Porlier “la adopción debía venir en socorro del débil, y la atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor.

- Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfo en cuanto se decreto la prohibición de adoptar hijos a personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes

sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio debió ceder posiciones Napoleón en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igual de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, o sea que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.

- Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos cuyo análisis correspondía al cuerpo judicial. Por lo tanto se expidió la comisión en el sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común.
- La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad. Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas importantes en la época de su sanción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor.

1.3.2 Formas de adopción en el Código Napoleónico y Requisitos

En el Código de Napoleón se reglamentan tres formas de adopción, a saber; la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La ordinaria es la común, remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en los casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria la adopción que permitía hacer al tutor oficios que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo.

Los requisitos principales que establecía el Código de Napoleón eran los siguientes:

- Con relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. El adoptante casado debía contar con el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante hubiera dispensado cuidados no interrumpidos al adoptado durante su menor edad, y por un lapso de seis años por lo menos. Por último, se le exigiría gozar de una buena reputación.
- El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.
- Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante Juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez competente es el domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico.
- El trámite de confirmación ante la justicia consta de dos partes: Una ante el Tribunal Civil, que se pronuncia en el sentido de que si ha lugar o no ha lugar, previo examen sobre las condiciones requeridas por la Ley. La segunda parte es ante el Tribunal de apelación, haya o no confirmado en primera instancia. El trámite en ambos casos es sin procedimiento, sin expresión de motivos y sin necesidad de abogados. Se trata simplemente de una presentación de antecedentes y una resolución sobre los mismos.

1.3.3 Efectos de la adopción en el Código Napoleónico

Con relación a los efectos de la adopción en el Código de Napoleón son los siguientes:

- Respecto al nombre, el adoptado agrega al suyo propio el nombre del adoptante.
- Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.
- Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar al adoptado aun cuando nacieran después de la adopción hijos legítimos.
- Se establecen impedimentos matrimoniales a saber: entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, entre el adoptado y el cónyuge del adoptante; entre hijos adoptivos de una misma persona y entre el adoptado y los hijos legítimos del adoptante que nacieran después de la adopción¹⁴

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia. La imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores. En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción. Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores ya siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

¹⁴ Ruiz Lugo Rogelio A.. *La adopción en México; Historia, Doctrina, Legislación y Práctica*; E. Rusa, México 2002; p 29

Se observa un cambio hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado. Se superan los fines habidos en el Derecho Romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya guardia quedan encomendados, o matrimonio que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad, pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres. Pero, de todas maneras, y por el viejo empeño de obtener una semejanza casi completa con la naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, se impusieron formalidades complicadas y onerosas se determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX¹⁵.

En Francia fue hasta el período post-revolucionario, en el que se señalaba una influencia de las instituciones de Derecho Romano, cuando aparece un interés especial por la adopción. La reaparición del instituto de adopción por primera vez en 1792 en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una Ley al respecto. El 1793 se presentan a la Asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto. La adopción se organizaba sobre las siguientes bases:

- Sólo comprende a los menores (o mejor impúberes);
- Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado –salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres-, pero;

¹⁵ Piug Peña Federico, *Tratado de Derecho Civil Español*; Revista de Derecho Privado, E. Madrid. Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación, P 166.

- El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiera tenido lugar.

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria; la primera es la común; la remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragos, incendios, combates etc.; el artículo 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante; se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor de edad quería adoptarlo.

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Peña en la siguiente forma: “ La Ley Francesa del 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legítimo, la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos, la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de a adopción; y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley de 1º de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto. En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación al mismo; en Alemania, por la ley de 1950; en Inglaterra, de 1958; en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por la ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por los nuevos códigos de familias promulgados después de la última guerra; Bulgaria 1949; Checoslovaquia 1949; Hungría 1952; Polonia 1950; Rumania 1954 y la U.R.S. S. después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943¹⁶.

¹⁶ Ibidem, Página 167.

Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos. En Francia se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva desarrollada por las leyes de 1941 y 1949 que establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos.

1.4 Breve alusión a las condiciones de adopción de Uruguay, Chile, Cuba, Colombia, Ecuador y Bolivia

Ante la gran diversidad de países que existen y la gente que habitan el amplio y variado mundo es posible observar, distinguir una inmensa gama de países y no solo de eso sino de costumbres, tradiciones cultura, raíces e historia. Es por eso que me permito hacer una breve sinopsis de los requisitos de algunas legislaciones que a continuación se mencionan.

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo. Observamos que la adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo pasado, fue sólo durante este siglo que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en la materia adoptiva. “En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitará a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero sólo a favor de los menores, la adopción familiar “siempre que se compruebe en forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado”¹⁷.

1.4.1 Adopción en Uruguay

En Uruguay, por ley 10674 del año 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir, la adopción plena. Esta Ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de

¹⁷ Zannoni Eduardo A., Derecho Civil, *Derecho de Familia*, Tomo II, E. Astrea, Buenos Aires, 1978, p 530.

1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legítima. Se admite sólo respecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años.

Lo realmente novedoso del sistema uruguayo, a más de las normas relativas al procedimiento y la investigación de la causa que aconsejan la adopción, es que la tramitación –reservada en absoluto- culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legítimo inscrito fuera del término. Esta ley uruguaya no exige de los adoptantes carencia de descendiente, redujo la edad de los adoptantes a veinticinco años de edad; reglamento una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legítimo fuera del término; como consecuencia se extingue todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos ¹⁸

1.4.2 Adopción en Chile

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley número 7613 publicada en el Diario Oficial número 1968, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado.

La adopción es una alternativa legítima de formar una familia. Su objetivo es amparar el derecho de todo niño (a) a desarrollarse en el seno de una familia que le brinde protección, educación y sobre todo amor, acompañándolo (a) en su proceso de desarrollo natural.

En nuestro país se encuentra regulada por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley N° 19,620, su reglamento y por el Convenio de La Haya sobre la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

¹⁸ http://wwwmembers.tripod.com/adopción_uruguay/ley_nhtm.

Mientras se realiza el proceso de adopción, los niños son cuidados y atendidos en hogares de acogida de la red del Servicio Nacional de Menores (SENAME). Se procura que todo el procedimiento no dure más de nueve meses, desde la declaración de idoneidad de los solicitantes.

Los niños y niñas que se pueden adoptar deben ser menores de 18 años:
Cumplir con ciertos requisitos:

1. Tratándose de cónyuges, dos o más años de matrimonio, lo que será exigible cuando uno o ambos sean infértiles.
2. Haber sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por el SENAME o instituciones acreditadas ante este organismo.
3. Ser mayores de 25 y menores de 60 años de edad.
4. Tener una diferencia de 20 o mas años con el niño o niña adoptado ¹⁹

1.4.3 Adopción en Cuba

En Cuba se publica el Código de la familia por ley número 1289 de febrero de 1975. en el artículo 99 se expresa que “la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos, de los cuales derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece este código”. La edad que se fija para poder adoptar es haber cumplido veinticinco años de edad y hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, tener condiciones morales y haber observado buena conducta²⁰. La autorización judicial para adoptar se obtendrá

¹⁹ <http://www.estudio-juridico/adopcion/htm>.

²⁰ Chávez Asencio Manuel F., *La adopción*, addenda a la obra La familia en el Derecho; Relaciones jurídicas paterno-filiales; Porrúa, México 1999. P 40.

a través del expediente de jurisdicción voluntaria, que deberá ser promovido por los adoptantes.

1.4.4 Adopción en Colombia

Este país hermano, aun independizado siguió atado a la legislación española, hasta que en 1853, la Asamblea Constituyente aceptó el sistema federal y en consecuencia, cada provincia tuvo la posibilidad de dictar su propio Código Civil; así el Estado de Cundimarca dictó en 1859 su código de fondo, aunque era un símil del Código Chileno de bello; sin embargo incorporaba el instituto de la adopción, que aquél no contenía. Este mismo cuerpo fue convertido en Código de la Unión, y por último, de los Estados Unidos de Colombia. Así, a través de él, ha quedado regulada la adopción en toda esa Nación.

Dicho cuerpo legal sufre dos reformas en nuestra materia de estudio; la ley 140 de 1960 y la ley Quinta de 1975. reconoce al instituto tanto en su forma simple como en su forma plena.

Finalmente y mediante la ley 75, se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el alto objetivo de desarrollar acciones tendientes a evitar la desintegración de la familia y el abandono del menor. Le correspondió así a la institución desarrollar programas preventivos y de protección de menores, entre los cuales está el de adopciones. Este Instituto, ante la magnitud del problema, decidió fijar lineamientos técnicos, administrativos y legislativos para su concreción, siendo fiel ejemplo de su hacer el programa de adopciones por medio de la ley séptima de 1979 y el Código del Menor de 1989.

1.4.5 Adopción en Ecuador

En un principio el Código Civil de este país sólo tutelaba la materia a través de su forma simple como lógica consecuencia se mantenían los vínculos sanguíneos con la familia de origen del adoptado, siendo además esencialmente revocable; ésta fue una de las tantas causas por las que parejas nacionales no hacían uso del instituto.

Soplando vientos de reforma, y encaminándose los países hermanos hacia la adopción plana, comienzan los primeros cambios.

Así es que ante la falta de legislación actualizada el Poder Ejecutivo optó por una vía más ágil a través de la expedición de reglamentos en los años 1980 y 1990, estableciendo este último tres etapas en el proceso: preadopción, adopción y seguimiento.

Se creó además el Departamento Técnico de Adopción en el Ministerio de Bienestar Social y se coronó dicha reformas en la materia con la sanción del Código de Menores el 7 de agosto de 1992, integrando así el régimen de adopción plena a su legislación. Para poder adoptar a un menor se requiere: que el adoptante sea legalmente capaz, el adoptante tenga una edad mínima de veinticinco años de edad y el adoptado catorce años mayor que este ²¹

1.4.6 Adopción en Bolivia

El Código de familia de Bolivia promulgado por el decreto ley 10.42 del 23 de agosto de 1972, introduce en Bolivia la adopción plena bajo las siguientes denominaciones:

La adopción en Bolivia es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con derechos y deberes reconocidos por las leyes, quedando extinguidos los vínculos del adoptado con la familia de origen. Ni la muerte de los adoptantes puede restablecer los vínculos ni autoridad de los padres biológicos.

La Adopción en Bolivia es plena e Irrevocable. A mayor edad de los solicitantes, mayor será la edad del niño, ajustándose lo anterior a los siguientes parámetros:

²¹ http://www.mmrre.govec/mre/documentos/pol_internacional/migratoria%20consular/adopciones.htm.

* Parejas hasta 45 años Niños de 6 meses a 4 años

* Parejas entre 46 y 50 años Niños a partir de 4 años.

Se permite más de una Adopción Plena por un mismo adoptante ²²

Este código con las modificaciones introducidas por el decreto ley 14.849 del 24 de agosto de 1976 y las enmiendas y correcciones efectuadas por la ley 996 del 4 de abril de 1980, determina que pueden ser adoptantes tanto una persona natural como un matrimonio, siempre que sean mayores de 40 años de edad, que tengan solvencia moral y económica, y que no tengan hijos, salvo que sean adoptivos. Se borra la filiación anterior y se inscribe la nueva en el Registro civil²³.

Debemos observar que originalmente la adopción fue a favor de la familia del adoptante, para la conservación de ésta y de la estirpe. Evolucionó hasta considerarse actualmente como una institución de protección a los menores o incapaces y de interés social. La edad del adoptante ha variado. Se ha ido reduciendo, se inicia con la edad de 60, y se reduce a 40, 35 30 y 25 años, que es la edad fijada en nuestra legislación. También ha variado la diferencia de edades entre adoptante y adoptado. De los 18 años bajó a 17 y a 15 años en algunas legislaciones.

Originalmente sólo podían adoptar los casados que no hubieran tenido hijos y estuvieran en edad de procrear. Los solteros sólo podían adoptar con un permiso especial. Se conserva mucho tiempo el requisito de no haber tenido hijos y de no estar obligado a celibato. Se permitió mucho tiempo sólo la posibilidad de adoptar menores. Posteriormente en Europa la adopción sólo fue posible de mayores de edad, por ser necesario el consentimiento del adoptado. En nuestra legislación se pueden adoptar menores de edad y mayores incapaces.

²² <http://www.adecop.org/vella/bolivia.htm>. Condiciones de las adopciones en Bolivia

²³ *Código de Familia*, Colección de Legislación Boliviana, Librería editorial Juventud, la Paz, Bolivia, 1990, 1ª editorial. Supervisada por Jaime Moscoso delgado; Jiménez Sanjinés, R., *Teoría y Práctica de derecho de Familia*, La Paz, Bolivia, 1984 y *Lecciones de Derecho Civil*, Popular, La Paz, Bolivia.

Con relación a los fines del adoptado, éstos también han variado. En la antigüedad eran religiosos y políticos, sin faltar los motivos guerreros. Posteriormente también se tomaron en cuenta motivos aristocráticos, para la conservación y transmisión de títulos nobiliarios. Después se consideró como consuelo de matrimonio sin hijos para integrar una familia, sin faltar los fines filantrópicos de protección al débil y desamparado. Actualmente se concibe en protección de los menores y de interés social. Sin embargo no debe desconocerse también el muy legítimo interés de quienes no tienen hijos, o quieren tener otros en su familia, es decir, deben conjugarse dos intereses: el de los adoptantes y el beneficio del adoptado. Ya que hoy en día los intereses son muy diferentes tanto para el adoptado como el adoptante.

El Derecho Romano ha resultado una disciplina de orden claramente profesional con un horizonte conceptual y una metodología tan especializadas que la distancian notablemente de otras disciplinas de los planes de estudio de las facultades de derecho, en las que tradicionalmente se estudia indudablemente la presencia del derecho romano tiene una triple razón de ser: por un lado sirve de introducción general de todo el derecho romano; por otro explica el origen histórico de muchas instituciones actualmente vigentes derivadas directamente del derecho romano; finalmente y sobre todo, tiene un alto valor formativo al dar a conocer la formación y evolución de un ordenamiento jurídico en función de una transformación económica, social, política y cultural en un pueblo que destacó más que ningún otro por su sentido jurídico.

CAPITULO II

LA ADOPCION Y OTRAS FORMAS AFINES DE RESOLVER LA AUSENCIA DE HIJOS EN UNA PAREJA EN MEXICO

2.1 Concepción

La concepción tiene lugar cuando se produce la unión del óvulo y el espermatozoide en una de las trompas de Falopio. De esta unión surge una célula fertilizada llamada cigoto, integrada por cuarenta y seis cromosomas, dos de los cuales son cromosomas sexuales (XY = varón, XX = mujer). El cigoto se fragmenta y forma el blastocito, que se implanta en el útero.

El desarrollo del embrión o del feto depende de la placenta, que porta las sustancias nutricias y filtra las pérdidas entre el cuerpo de la madre y el del niño en gestación. El embrión está protegido por dos membranas y el líquido amniótico. Durante el primer trimestre se perfilan los órganos principales y durante el segundo y tercer trimestre, estos órganos maduran y el feto experimenta un desarrollo considerable.

2.1.2 Fecundar

Unirse el elemento reproductor masculino al femenino para la formación de un nuevo individuo de la especie. Para muchas parejas el proceso de fecundación puede ser un periodo largo y difícil con consecuencias emocionales negativas. Existen datos que hablan de que una de cada siete parejas, tienen problemas para lograr un embarazo saludable y exitoso. Existen varias formas, a través de las cuales, una pareja infértil puede lograr el tan preciado objetivo de procrear y la satisfacción que engendra llevar a cabo la labor paterna. Estos, son algunas de las alternativas que deben ser valoradas por la pareja en esta situación.

- Inseminación artificial
- Fecundación In Vitro
- Adopción

Cualquiera de los métodos anteriores puede ser eficaz a la hora de lograr el objetivo de ser padres. Cada pareja, junto al especialista en fertilidad, debe hacer un estudio de su caso en particular y encontrar cuál puede ser el más adecuado. Y sobre todo que los futuros padres estén completamente seguros que al decidirse por alguno de estos métodos lo concluyan¹

La fecundidad, sin embargo, está sometida a muchas variables, por lo que no siempre resulta fácil identificar o graduar la importancia de los factores que explican este fenómeno. Sabemos que las profundas transformaciones de la familia han influido, pues la significación y utilidad económica de los hijos no es iguales en la estructura amplia de carácter patriarcal que en la familia nuclear moderna, básicamente consumista y pragmática, que ha debido reducir el número de sus miembros a cambio de una mayor comodidad y movilidad social.

Se nos ha dicho también, que la maternidad ha perdido su atávico romanticismo y que, después de una larga historia que todavía no termina, la mujer ha conquistado una serie de derechos que indudablemente le pertenecían, pero que sigue sin ejercer, gozando apenas de una titularidad formal. Ha conseguido el derecho de estudiar y trabajar en casi todos los campos, pero son pocas las que acceden a la enseñanza superior, y la mayoría de las que trabajan lo hacen principalmente en el sector servicios.

La maternidad para la mujer que trabaja puede significar algo terriblemente oneroso, ya que en el mejor de los casos la aislará de su vida social, una vez terminada su jornada laboral y, lo peor, la obligará a abandonar ese trabajo no

¹ <http://www.gob.mx/wb2/egob> fecunda embarazo, artículo suministrado por los editores de www.entubuzon.com; el estrés y la fertilidad; ¿Qué hacer ante la infertilidad?

cualificado que, sin embargo, la ha constituido en un ente social. De aquí ese terrible, paulatino e inexorable descenso de la fecundidad que se está produciendo en todos los países. La incorporación de la mujer a la actividad laboral es la principal causa y también una de sus máximas conquistas, pero esto no se debe a movimientos feministas, como se suele creer, sino simplemente a la dinámica de nuestro sistema de producción.

La falta de hijos –dice Robert Clarke- constituye una herida profunda, no solo en lo efectivo o en lo personal, sino que incide seriamente en el plano social. Una pareja sin hijos, no es una familia. No es más que la reunión de dos seres, de dos soledades, en una vida donde falta cruelmente lo esencial. El hijo es lo único que puede aportar el sabor, lo nuevo, lo excitante en una vida conyugal que, en caso contrario, se vuelve monótona y a veces insatisfactoria. El hijo también es la seguridad de vencer en cierta forma a la muerte, a quien burlamos a través de nuestra descendencia, al crear un ser a nuestra imagen que a su vez perpetuará su imagen que en parte es la nuestra en muchos otros eslabones de la cadena. Con el hijo, la norma ha sido respetada, el orden reina, el futuro está asegurado.²

2.1.3 Embarazo

El embarazo se entiende como el periodo que va desde el encuentro de la célula masculina y una célula femenina (fecundación), hasta el nacimiento de un niño capaz de vivir de una manera autónoma el período dura alrededor de doscientos setenta y nueve días (nueve meses).

Durante los nueve meses de embarazo se cubren varias etapas y cada una corresponde a un evento muy particular la primera etapa corresponde a la fecundación que por lo general ocurre en las trompas de Falopio, la segunda etapa se implanta y desarrolla el huevo dentro del útero, que se lleva a cabo siete días después de la Fecundación, finalmente la tercera etapa corresponde a los nueve

² Clarke, Robert, *los hijos de la ciencia*, Bs. As, Emecé, 1986, P. 37.

meses de embarazo. Esta última etapa que es la más larga se divide a su vez en tres períodos y cada uno abarca tres meses y se les llaman trimestres.

Durante los tres primeros meses del embarazo al producto se le llamaba embrión, en el segundo trimestre al producto se le llama feto, en el último trimestre finaliza con el parto o nacimiento del producto de la concepción.

Por lo general, el embarazo se detecta tempranamente cuando se aprecian síntomas tales como náuseas, hipersensibilidad de los pechos y sensación de fatiga. Las pruebas de embarazo, que determinan la preñez de la mujer con un margen de seguridad entre el 95 y el 98 por 100, se basan en la detección de ganadrotropina coriónica humana (GCH) en la orina. Las reacciones emocionales ante un embarazo dependen mucho de cada persona; incluso cuando se trata de un embarazo deseado, éste suele ser fuente de dudas y preocupaciones.

El segundo trimestre es un periodo en el que la embarazada experimenta notables alteraciones físicas; el útero se agranda y produce la hinchazón de la zona abdominal y el feto empieza a moverse. Por regla general es un periodo de sosiego interior y renovado interés sexual.

En el tercer trimestre se hacen patentes los problemas mecánicos, ya que el abdomen está ocupado por un “inquilino” que aumenta de tamaño, que da de patadas y se revuelve con frecuencia. En esta fase son síntomas comunes el dolor de espalda, los calambres en las piernas, la respiración difícil y las micciones frecuentes.

La asistencia prenatal idónea es de gran valor para la salud tanto de la madre como del niño. Comprende los exámenes médicos regulares, un régimen alimenticio adecuado, abstención de drogas y fármacos innecesarios y rápido tratamiento de las complicaciones del embarazo, como la toxemia. Acudir a clases de preparación al

parto y la lectura de libros informativos ayuda a los futuros padres a desenvolverse llegado el momento³

2.1.4 Fertilidad e Infertilidad

Por fertilidad se entiende la capacidad que tienen los seres vivos para reproducirse. La esterilidad indica la pérdida de esta capacidad. Las parejas que consultan por esterilidad lo hacen porque la falta de descendencia les produce la pérdida de ese bienestar psíquico que constituye uno de los pilares fundamentales que definen la salud. En la Real Academia Española hace sinónimo los términos esterilidad, infertilidad e infecundidad definiéndolos en su aceptación antropológica como incapacidad de la hembra para tener hijos. El factor tiempo debe individualizarse en cada pareja y que el estudio de las posibles causas de esterilidad debe iniciarse pasado uno o dos años, dependiendo de la edad de los cónyuges, de su deseo de iniciar las exploraciones y de la posible existencia de causas que puedan presentar la esterilidad. Existen diferentes tipos de esterilidad o infertilidad⁴.

a) La esterilidad primaria. Es cuando afecta a las parejas que nunca han conseguido una gestación es decir cuando la mujer nunca concibió a pesar de la cohabitación y exposición al embarazo por un periodo de dos años.

b) La esterilidad secundaria. Cuando la mujer concibió con anterioridad, pero no logra con posterioridad a pesar de la cohabitación y la exposición al embarazo por un periodo de uno o dos años sin conseguir un nuevo embarazo.

Pérdida del embarazo. La mujer es capaz de concebir pero no logra producir nacimiento vivo. Aunque el término infertilidad sea, como hemos dicho, sinónimo de esterilidad de una forma convencional llamamos estéril a la pareja que no concibe e infértil a la que aborta repetidamente o no llega a tener gestaciones viables.

³ Masters William H., Johnson Virginia E.; Kolodny Robert C.; *La Sexualidad Humana*. E. Grijalbo. P. 134.

⁴ Vanrell Joah Antoni, *Fertilidad y Esterilidad Humana* Capitulo I, Esterilidad, subfertilidad e infertilidad, definición, frecuencia y etiología, P. 2

C) La subfertilidad que puede ser definida como la disminución de la capacidad de concebir. Es un término aplicable a las parejas con pocos años de relaciones sexuales sin contracepción y acuden por falta de descendencia, antes de llegar a un diagnóstico. La subfertilidad es muy frecuente tanto en el hombre como en la mujer, y puede compensarse cuando el otro miembro de la pareja es de fertilidad elevada. Tanto la esterilidad como la subfertilidad suelen ser un problema de la pareja como unidad. El médico debe reforzar esta realidad evitando responsabilizar a uno de los miembros de la falta de descendencia, lo cual puede dar lugar a sentimientos de culpabilidad que resultan siempre negativos para la curación de la esterilidad y a veces afectan a la estabilidad de la pareja.

La esterilidad es una entidad única, constituye un obstáculo que se opone al deseo consciente, de dos personas, de crear juntos a otro ser humano, implantando en su vínculo afectivo.⁵ Las causas de la esterilidad pueden ser múltiples y con cierta frecuencia son mixtas masculinas y femeninas. Se observa en los países desarrollados una esterilidad involuntaria y algunas de las causas son los cambios de la conducta sexual, que han traído un gran incremento de las relaciones sexuales; la inseguridad de los sistemas anticonceptivos; así como la incorporación de la mujer al mundo del trabajo esto ha provocado que la mujer retrase la primera gestación y la edad ya no le ayuda y aumenta el riesgo de la esterilidad; el aborto que provoca muy frecuentemente infecciones y lesiones graves poslegrado; el estrés en las grandes ciudades sobretodo en las ciudades occidentales; el hábito de los tóxicos, drogas estos factores favorecen alteraciones en los espermatozoides y en los óvulos; así también como factores psicológicos.

- La infertilidad y la esterilidad de origen genético pueden obedecer a muy distintas causas y ser diversas:

⁵ Videla Mirta Savransky-Ricardo Sas, Mario, *Esterilidad de la pareja*, Bs. As, Trieb, 1984, P. 32-33.

- Las enfermedades génicas y las alteraciones cromosómicas incompatibles con la vida (mutaciones letales), o que hacen que el paciente no alcance la edad reproductiva.

- Los procesos patológicos, ya sean de uno u de otro tipo, que lleguen a provocar alteraciones físicas y/o psíquicas que impiden una relación normal entre los sexos.

- Los cuadros que dan lugar a una alteración gonadal que interfiere con la producción de células germinales; síndrome Klinefelter, síndrome de Turner, etc.

- Los procesos de origen genético que puedan provocar una infertilidad o esterilidad secundaria: fibrosis quística.

- Las anomalías cromosómicas que de forma directa o derivada dan lugar a la producción de gametos desequilibrados, origen de una esterilidad o de una infertilidad; por ejemplo, individuos que presentan un cromosoma translocado en otro cromosoma y que manifestarán una alteración en la localización genética, pero que no tienen porque presentar deficiencias ni alteraciones del contenido genético⁶.

2.2 METODOS DE REPRODUCCIÓN

Al hablar de métodos de reproducción estamos hablando de un procedimiento que tenemos que seguir para llegar a un fin determinado y así poder perpetuar la especie

⁶ Vaclav Insler, *Infertilidad en el hombre y la mujer*, Capítulo 31, E. Médica Panamericana, SA, 1988, P. 415.

Entender el proceso de reproducción en el ser humano es una parte esencial, además de conocer la anatomía de la mujer y del varón, también es importante contar con algunos datos y hechos que forman parte de reproducción. Y que pueden ayudar a las parejas que no han, ni van a poder ser padres biológicos existen nuevas alternativas que la ciencia les ofrece y deben darse la oportunidad de investigar, conocer e informarse cual es la más adecuada para ellos. Y el resultado puede ser muy satisfactorio. Sin negarse la oportunidad de ser padres.

2.2.1 Reproducción Asistida

Se define como reproducción asistida al empleo de tecnología altamente especializada que sustituye o complementa al contacto sexual para que la fertilización ocurra. Tiene indicaciones específicas, entre otras los fracasos a tratamientos médicos o quirúrgicos convencionales. Puede dividirse en básica o avanzada y tiene importantes y diferentes implicaciones éticas, religiosas, psicológicas, legales y económicas, según sean los procedimientos que se utilicen⁷

No esta indicado para todos los casos de esterilidad, ni constituye la solución a todos los problemas de la misma pero permite embarazos en casos previamente considerados desahuciados y sus indicaciones y aceptación son cada vez mayores, por lo que se le utiliza con mayor frecuencia. Su empleo ha permitido profundizar en el conocimiento de los fenómenos naturales como ovulación, fertilización implantación, etc. y mejorar los métodos tradicionales de tratamiento.

Al ofrecer esta opción a parejas estériles debe darse una información completa acerca de todos los aspectos involucrados para que pueda elegir libremente si desea emplear esta tecnología o recurrir alternativas como adopción, continuar con tratamientos convencionales, o vivir sin los hijos deseados. El objetivo de dar a conocer algunas de las técnicas disponibles de reproducción asistida es para poder ayudar a las parejas que desean tener hijos a tomar la mejor decisión para la pareja.

⁷ <http://www.reproducción.com.mx>

2.2.2 Inseminación Artificial

La inseminación artificial (IA) es la técnica de reproducción asistida más antigua. Hunter la aplicó en el siglo XVIII y no sólo está aún vigente sino que de hecho constituye el tratamiento de elección en muchas parejas estériles ya sean de causa masculina, femenina o mixta.

Consiste en la introducción instrumental del semen en el aparato genital femenino cuando no es posible el acto sexual o no es probable que de él resulte una gestación son de dos tipos: inseminación artificial con semen del cónyuge (IAC) e inseminación artificial con semen de un donante.

La inseminación artificial en los seres humanos es un método o artificio distinto de los usados por la naturaleza, para lograr introducir el esperma en el interior de los órganos genitales de la mujer. Hay dos tipos fundamentales de inseminación artificial, que con frecuencia son llamadas homóloga y heteróloga. En el primer caso, el semen procede del marido o también del varón que vive establemente con la mujer que va a ser inseminada, aunque no estén jurídicamente casados, mientras que en el segundo proviene de un donante distinto del marido y generalmente anónimo. Por esta razón parece más correcta hablar de IAC (inseminación artificial del cónyuge) cuando el semen procede del cónyuge o compañero y de AID (inseminación artificial de un donante) cuando el semen procede de una persona ajena a la pareja⁸

La inseminación artificial es moralmente aceptable que sea inseminada por la mujer unida a un hombre en lo que viene llamándose pareja estable. Pareja estable puede ser tanto la unión de hecho que en cualquier momento puede deshacerse sin obstáculo ninguno y por iniciativa de cualquiera de los miembros de la pareja; pareja estable puede llegar a ser una forma de vinculación moral y social muy cercana al matrimonio. La estabilidad de la pareja es sobre todo fáctica y sociológica; hace

⁸ Gafo Javier, *¿hacia un mundo feliz?* Problemas éticos de las nuevas técnicas de reproducción humana; E. Madrid, sociedad de educación Atenas, 1987, P.29

referencia sobre al pasado. La estabilidad que necesita el niño que va a nacer se refiere sobre todo al futuro y requiere ciertos elementos normativos que vayan más allá de una unión que de hecho ha durado mucho hasta ahora, pero que no se sabe lo que pueda durar en el futuro.

Al reclamar la aplicación de la inseminación artificial para parejas estables (se supone que por motivos terapéuticos) se están reclamando efectos jurídicos para una situación que deliberada y voluntariamente se sitúa en el terreno extrajurídico. No resulta coherente que la pareja estable no esté reconocida a efectos fiscales o de seguridad social y sí llegase a estarlo a efectos de tener un hijo por inseminación artificial. No es éticamente deseable que nazca niños, con la colaboración de la sociedad, en situaciones de pareja en las que cualquiera de las partes pueda disolver la unión sin ningún requisito o compromiso. La pareja estable vista desde el ordenamiento jurídico actual es una mera unión para legal de hecho; si se piensa en cambio en la evolución cultural hacia nuevas formas de matrimonio, la pareja estable, al no estar jurídicamente sancionada, tiene una mayor flexibilidad para la evolución cultural como forma incipiente de matrimonio

2.2.3 Fecundación In Vitro

Consiste básicamente en reproducir, con técnicas de laboratorio, el proceso de fecundación del óvulo que normalmente ocurre en la parte superior de las trompas de Falopio, cuando obstáculos insuperables impiden que este fenómeno se realice intra corpórea. La FIV (fecundación in Vitro) es lógicamente, como dice Gafo, mucho más compleja y costosa que la inseminación artificial. Requiere una tecnología altamente sofisticada y la presencia de un equipo biomédico de gran especialización, pero constituye, a nuestro modo de ver, una de las proezas más sublimes de la ciencia⁹

Desde el punto de vista terapéutico, podemos afirmar que si el problema de la mujer consiste en la obstrucción irreparable de las trompas de Falopio, pero su

⁹ Soto Lamadrid Miguel, *Biogenética filiación y Delito*, prólogos de Eduardo A. Zannoni E. Astrea; de Alfredo y Ricardo; Delpa Buenos Aires; Capitulo III La Fecundación extracorpórea como terapia de la esterilidad.

ovulación y su capacidad de gestar no están comprometidas, entonces, la solución clínica sería la fecundación homologa in Vitro de uno de sus óvulos, y la transferencia posterior de los mismos al útero de la mujer.

Al igual que la inseminación artificial, esta técnica de reproducción asistida admite la clasificación de homóloga y heteróloga, así como las mismas críticas por lo que toca a la terminología, y muchas más, relativas a la moralidad y licitud de sus múltiples aplicaciones.

La fecundación In Vitro se desarrolla fundamentalmente en tres pasos:

1.- La obtención del óvulo u óvulos, extrayéndolos de la cavidad abdominal (propriadamente hablando se trata de ovocitos próximos a su maduración);

2.- La fecundación In Vitro propriadamente dicha, es decir, la puesta en contacto del óvulo con los espermatozoides y el logro de la fecundación, incluyendo las primeras divisiones celulares, y

3.- La transferencia del embrión de pocas horas, al interior del útero, para que allí se realice el proceso de anidación o implantación y continúe el desarrollo embrionario.¹⁰

El desarrollo de todas estas nuevas técnicas ha creado importantes vacíos legales; se trata de situaciones nuevas que no estaban contempladas jurídicamente. En bastantes países se han creado una serie de Comisiones que han elaborado una amplia documentación que pueda servir de base para una futura ley. Este es el caso de nuestro país, estos informan abordan el tema objeto de nuestro trabajo en nuestras leyes mexicanas agilizar los procedimientos de adopción para las parejas, para que así puedan elegir cual opción es la que más le conviene.

¹⁰ Gafo, op. cit. P. 32, 36,37,86.

2.3 ADOPCION JUDICIAL

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

Teóricamente la adopción es un proceso psicológico, sociológico y legal, que permite al niño integrarse de pleno en el seno de una familia en la cual no ha nacido. Pero también es un puente construido entre dos mundos que se desconocen y se necesitan. El resultado final es un lazo de amor familiar que para anudarse necesita superar muchos obstáculos, trámites, trabas burocráticas y evaluaciones personales.

La pareja puede vivir esta situación como un pesado proceso administrativo, o pueden utilizar el tiempo de espera en prepararse emocionalmente para recibir a ese hijo que llega y que trae aparejado una serie de cuestiones que es saludable procesar con tiempo.

En cualquier caso, lo esencial será tener deseos de ser padres y la convicción de que la adopción no se produce en los papeles, sino en la convivencia diaria y en las relaciones afectivas dentro del núcleo familiar.

Una vez el niño en casa, su educación suele implicar también características distintivas según la edad, la cultura de la que provenga, la raza, la situación de abandono que le haya tocado sufrir, o los problemas de salud heredados. Los padres adoptivos, además, deberán enfrentarse al momento de explicar al niño sus orígenes.

2.3.1 Concepto

La palabra adopción viene del latín adoptio, adoptar, de adoptare, de ad y optare, desear (acción de adoptar o prohijar. Es recibir como hijo, con los requisitos y

solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. “Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.”¹¹

Lo cierto es que aún con todos los inconvenientes y costos, a lo largo de los últimos años la adopción se ha convertido en una opción cada vez más frecuente para muchas parejas, y resulta indispensable estar bien informados.

2.3.2 Sujetos que intervienen en la adopción

Los sujetos que intervienen para la consumación del acto jurídico que tiene como consecuencia la adopción es de diversas clases, entre ellos podemos señalar en primer término los sujetos de la relación jurídica procesal, siendo estos

- a) Los pretendidos adoptantes y adoptados; amén de otros que de manera oficial intervienen en el procedimiento de adopción, como
- b) El órgano jurisdiccional presidido por el juez, personaje en quien delega el Estado la función jurisdiccional y siendo este también quien da vida a esa figura jurídica cuando aplica las normas abstractas a los casos concretos, un sujeto más que interviene en la configuración de la adopción es él,
- c) Ministerio Público en su calidad de representante social y vigilante de la legalidad,
- d) El oficial del Registro Civil quien al inscribir la adopción en los libros correspondientes le da Publicidad a este acto jurídico¹²

a) Adoptante y Adoptado

¹¹ Puig Peña Federico. *Tratado de Derecho Civil Español*. E. Revista de Derecho Privado. Madrid. Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación, P. 170.

¹² Ruiz Lugo Rogelio A. *La adopción en México*. Historia, Doctrina, legislación y práctica; E. Rusa, México 2002, P.91

El adoptante, como ya decíamos es el sujeto activo en la relación jurídico procesal, es entonces quien inicia el procedimiento de adopción mediante la solicitud correspondiente ante el Juez de lo Familiar, para lo anterior, en consecuencia, este sujeto debe estar plenamente capaz sobre todo en los aspectos jurídicos y procesal. Lo primero implica la capacidad de goce y de ejercicio y consiste en la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, inclusive adoptar, aunque para esto requiere el atributo que le dan otros elementos determinados por el Código Civil denominados requisitos que más adelante conoceremos.

La adopción recae en el sujeto pasivo al cual denominamos adoptado o hijo adoptivo, la adopción siempre recae en personas incapaces, ya sea por la escasa edad o bien estén afectados de sus facultades mentales.

b) Órgano Jurisdiccional

Un sujeto más, que a nuestro entender interviene en el procedimiento de adopción, es precisamente el órgano jurisdiccional, por tal razón, procede a exponer una idea clara del mismo. Se trata pues, de un término compuesto de dos voces a saber; órgano por una parte y por otra, el calificativo de jurisdiccional.

Órgano.- voz proveniente del latín organum, entiende la institución de estado, que sirve para ejecutar un acto o designio en este caso de la ley, en tanto que jurisdicción proviene a su vez de dos vocablos latinos como son: jus y dicere que en conjunto significa: Decir el Derecho.

La jurisdicción es potestad del Estado y éste la delega en un órgano al que denomina Tribunal, este constituye una especie de maquinaria, compuesta de diversas piezas que a manera de motor impulsan el procedimiento, entre estos componentes tenemos a vía de ejemplo los secretarios de acuerdos, los actuarios (notificadores y ejecutores) e incluso es el propio juez quien ostenta el poder

jurisdiccional delegado por el Estado, ya que con su potestad emite resoluciones declarando, preservando o constituyendo un derecho, con estos atributos, es el juez quien una vez tramitado el procedimiento de adopción a través de un decreto, aprueba la adopción o bien con fundamento o motivación desecha de plano el trámite.

De acuerdo con esto podemos afirmar que el Juez de lo Familiar, con la potestad jurisdiccional con que está revestido, es quien determina a través de su resolución sobre la procedencia o improcedencia de la adopción, resultante del procedimiento de la solicitud interpuesta de jurisdicción voluntaria; incluso en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 901 textualmente impone: “En los negocios de menores incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil”.

c) Intervención del Ministerio Público en la Adopción

Desde sus antecedentes el Ministerio Público ha sido considerado como un defensor de interés público. La referencia a este interés es constante en las atribuciones de este órgano. Si bien resulta difícil definir el interés público, para los fines de este estudio, podemos describirlo como la expectativa de toda la comunidad para lograr su bienestar y seguridad.

A pesar de la ambigüedad del contenido de la definición, existen valores que han sido considerados desde siempre como objeto del interés de la comunidad, entre ellos, la protección y guarda de menores. En los tiempos actuales es fácilmente demostrable el interés del poder público por la protección de los menores, a través del análisis de las normas que regulan los institutos que los protegen y que legitiman la intervención del Ministerio Público.

Las actuaciones que desarrolla el Ministerio Público permiten que lo situemos como un órgano independiente frente al Juez. Actúa como auxiliar, pero no de éste, sino de la función que éste desempeña.

Una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste, en vigilar el cumplimiento estricto de la ley en toda clase de actuaciones judiciales, sobre todo, los realizados por el órgano jurisdiccional. No olvidemos, que el agente del Ministerio Público es un representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que este es de orden público y de interés social.

d) El Oficial del Registro Civil

Es el encargado de la oficina, y es quien autentifica los actos que ahí se celebran y en consecuencia, es le encargado también de que las adopciones decretadas de manera judicial, queden debidamente registradas en los libros de actas de adopción, que en sus oficinas llevan, dando así publicidad a éstas y estableciéndolas así los medios de prueba para acreditar a la adopción en su carácter de estado civil.

El derecho es un fenómeno social, por lo tanto es dinámico y la adopción como institución jurídica no es la excepción, ha variado tanto en sus objetivos que habiendo surgido como una institución que favorecía el interés del adoptante, ya para satisfacer necesidades sucesorias, conservar el linaje familiar, el culto doméstico, asegurando para el adoptante oraciones para su alma después de la muerte que quedaban a cargo del adoptado, un remedio a la paternidad frustrada, hasta convertirse hoy en día en una auténtica forma de protección de menores incapacitados, donde prevalece el interés público sobre la voluntad individual.

El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil del Distrito Federal de fecha primero de junio de 2000, este ordenamiento viene a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementados en 1998, lo más relevante es la

eliminación de la adopción simple, permitiéndose sólo en su forma plena; los principales requisitos que deberán cumplirse para su autorización son los siguientes:

2.3.3 Requisitos

- Ser mayor de veinticinco años.
- Estar libre de matrimonio, ya que en caso de ser casado es necesario que realicen la adopción en conjunto, no importa que solo uno de ellos satisfaga los requisitos exigidos por la legislación.
- Tener diecisiete años más que el adoptado.
- Tener medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del adoptado, de acuerdo a sus circunstancias personales.
- Que el adoptado sea una persona de buenas costumbres.
- Se puede adoptar a más de un menor o incapacitado en circunstancias especiales, a juicio del juez.

Basándose en el criterio de igualdad constitucional no establece ninguna limitación relacionada con el sexo. El estado civil tampoco es un impedimento el ser soltero, sin embargo, las personas casadas podrán celebrar el acto sólo en forma conjunta, se introduce también la posibilidad para los concubinos, inclusión que subsana aquella deficiencia técnico jurídica del Código Civil de 1928, que sólo permitía adopciones cuando se trata de personas casadas, pero sin excluir a los que vivieran en concubinato, quienes no estaban impedidos, pero necesariamente debían hacerlo en forma individual, como solteros, siendo el ideal que el sujeto pasivo se integre a una familia, este objetivo solo quedaba satisfecho parcialmente cuando se trata de un soltero y más aún cuando vivía en concubinato, porque su compañero quedaba excluido.

Por reformas del 17 de enero de 1970 se exigía ser mayor de veinticinco años para el adoptante, con ello se pretendía una cierta madurez, o “que éste se desinteresara del matrimonio por preferir atender exclusivamente al menor, o por el temor de que afectaría a éste la vida compartida con un posible cónyuge, o por

aparecer ante éste como una posible causa de futuras incomodidades o dificultades, la presencia de ese tercero extraño a él en su eventual matrimonio ¹³

Cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, sólo uno de ellos requiere cumplir con el requisito de la edad mínima, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de ellos y del adoptante sea de diecisiete años como mínimo. Lo cual es justificado toda vez que “si la adopción se ha de introducir para dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, en aptitud de proveer a su normal desarrollo físico y ético..., es lógico que se exijan las condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos puedan producirse sin contradicción en los hechos” ¹⁴. Considero que resultaría más adecuado para el bienestar del menor y su adecuada integración a la familia adoptiva establecer un mínimo de cinco años de matrimonio o concubinato para que la pareja pueda acceder a la adopción, dando así la posibilidad de que tengan hijos propios, y una cierta estabilidad familiar.

No se prevé una edad máxima para ser adoptante, aunque debería establecerse, ya que a una edad muy avanzada no puede una persona ejercer adecuadamente la función de padre, desvirtuando los fines, cuando en lugar de proteger al menor, éste se convierte en un enfermero gratuito o compañía para un anciano.

No se permite adoptar en forma unilateral a personas casadas, lo cual resulta bastante razonable, ya que se pretende una completa integración del menor a la familia del adoptante, si uno de los cónyuges no desea considerarlo como hijo, esto podría traducirse como falta de integración, a pesar de que mucha de la legislación comparada lo admiten con el consentimiento del otro cónyuge, Zannoni advierte “nos cuesta creer que uno solo de los esposos se encuentra dispuesto a adoptar. Es

¹³ Bossert, Gustavo A. *Manual de Derecho Familiar*, 5ª edición, Buenos Aires, Delpa, 1993, P. 50 y 51

¹⁴ Coll, Jorge E. y Estivill, Luis A., *La adopción e instituciones análogas*, Buenos Aires, Abeledo-Perot, 1947, P. 103.

que la adopción de un modo u otro abre a los cónyuges al sentido del hijo o de un nuevo hijo, y de él necesariamente deben participar ambos”¹⁵

El Código Civil para el Distrito Federal acertadamente permite la adopción conjunta por personas que viven en concubinato, lo cual viene a remediar aquellas adopciones que necesitaban realizarse al margen de la ley, es decir, en forma individual por uno solo de los concubinos como solteros, situación que constituía un impedimento para la integración familiar. Lo idóneo sería que la ley al referirse a personas libre de matrimonio señalara expresamente o de concubinato, ya que de otro modo se permite para cada uno en forma individual.

2.3.4 Cualidades que deben acreditarse

- Solvencia económica y moral
- Beneficio para el candidato a adopción.
- Aptitud que incluye no sólo las buenas costumbres del adoptante, sino también su estado de salud, origen étnico, entorno social, idoneidad, circunstancias que el juez debe valorar. Como lo establece el artículo 390 Fracción I, II y III. Del Código Civil para el Distrito Federal.

2.3.5 Requisitos del adoptado

Son adoptables: los menores huérfanos, aquellos que no tengan una filiación establecida, los abandonados, los expósitos, aquellos cuyos padres hubiesen sido privados de la patria potestad que ejercían sobre ellos e incluso los que tengan filiación determinada, estén bajo la patria potestad de sus padres y vivan con ellos, los mayores solo cuando estén en estado de interdicción. Previsto en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁵ Zannoni Eduardo A. *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Tomo II, E. Astrea, Buenos Aires, 1993, P. 586.

2.3.6 El nasciturus y el concepturus

Aunque no existe un límite de edad mínimo para ser adoptado y la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y desde el momento que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley, esta protección del nasciturus no significa que pueda ser sujeto de adopción, mucho menos respecto al concepturus, ya que podrían dar origen al comercio, el llamado tráfico por encargo y resultaría imposible demostrar el beneficio para el no nacido y más aún para el no concebido.

2.3.7 El beneficio del acto de adopción

El requisito más importante es demostrar ante el juez de lo familiar el beneficio para el sujeto pasivo, algunos sectores de la doctrina discuten, si sólo debe ser un remedio al desamparo en cuyo interés se declara, o si puede tener además la finalidad de resolver situaciones personales concretas como la pobreza, o incluso permitir deshacer de deberes paternos respecto de hijos no deseados. En este caso la adopción además de ser un remedio al desamparo, puede ayudar a los menores cuyos padres debido a una situación específica de desempleo, miseria o enfermedad, no pueden o no quieren hacerse cargo adecuadamente de ellos ¹⁶

2.3.8 Consentimiento del acto de adopción

Al ser un acto jurídico plurilateral, el artículo 410 B del Código Civil del Distrito Federal señala que deben otorgar su consentimiento, el padre o la madre del que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono, desafortunadamente tal parece que podría otorgarlo en forma excluyente uno u otro, lo cual resulta inadecuado cuando se trata de personas con filiación determinada por ambos progenitores, como si bastara el consentimiento de un solo progenitor, lo cual resultaría violatorio de las garantías de audiencia y de legalidad, al privarse al otro padre de los derechos sobre su hijo sin su consentimiento, sin ser oído y vencido en juicio.

¹⁶ Lloverás Nora, *La adopción*, Buenos Aires, Delpa, 1994, P. 508

Este precepto no guarda coherencia con la fracción I del artículo 397 del mismo ordenamiento cuando señala que el consentimiento lo debe otorgar quien ejerce la patria potestad, olvidando que esta se ejerce generalmente de manera conjunta por los dos progenitores y excepcionalmente sólo por uno de ellos cuando el otro no lo ha reconocido, por lo cual es conveniente aclarar este requisito, el consentimiento debe ser otorgado por ambos progenitores si el menor tiene la filiación determinada respecto a los dos y en caso contrario por el que lo ha reconocido. La regulación resulta poco clara cuando se refiere a la declaración judicial de abandono, pues no señala que efecto tiene ni quien debe otorgarla.

También deberá otorgar su consentimiento el tutor si esta sujeto a tutela; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado. Cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, el menor cuando sea mayor de doce años, la nueva regulación ha contemplando que siempre serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez; el que lo haya acogido durante mas de seis meses podrá oponerse demostrando que existen motivos fundados para ello.

Resulta acertada la a dición del artículo 397 bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé una situación frecuente, cuando el que ejerce la patria potestad, está a su vez a ella, deberán entonces consentir sus progenitores si están presentes y en su defecto el juez de lo familiar.

2.3.9 La resolución judicial

Es necesaria una sentencia donde el juez resuelva sobre la procedencia. No se trata de consentimiento, ya que una vez cumplidos los requisitos exigidos por ley el juez deberá autorizarla, su resolución debe ser fundada y motivada en la ley y no en cuestiones personales.

Antes de las reformas de 1998, la adopción podía ser revocada o impugnada, por lo tanto, si el menor o incapaz volvía al desamparo y hubiese alguien que quisiera volver a adoptarlo no había impedimento legal para ello, podían recuperarlo

incluso sus propios progenitores, lo cual en muchas ocasiones resultaba una solución idónea para resolver su situación de desamparo, ya que se reinsertaba en su propia familia,, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal sólo permite adopciones plenas, irrevocables e impugnables, lo que a mi juicio constituye un importante inconveniente de ésta, ya que en caso de que falte el adoptante incumpla sus deberes, podrá perder la patria potestad, pero subsistirá el vínculo, en todo caso su nueva familia estará obligada a satisfacer sus necesidades de manera subsidiaria, sin embargo, éstos pueden abandonarlo, o darle malos tratos, y no hay la posibilidad de una adopción sucesiva o la reinsertión a su familia original en muchas ocasiones con la mejor disposición de recibirlo, surge la disyuntiva que se presenta al juzgador, sostener la primera adopción que no reporta beneficio alguno al adoptado, rechazando de plano en nombre de aquella la nueva demanda, o entrar a considerar ésta, y hacer lugar a la misma, si ofrece un positivo beneficio para el menor, no puede dejar de tenerse en cuenta que éste es el primero y fundamental objetivo de la ley que debe presidir toda interpretación.

No queda claro si el adoptante podrá darlo en adopción a una tercera persona, hay una laguna legal, ya que por una parte es irrevocable e impugnable y por otro lado el legislador señala que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales y precisamente uno de los efectos legales es la posibilidad que tiene el padre de darlo en adopción a un tercero, sin embargo, el legislador no contempla este supuesto.

El Código Civil del Distrito Federal no permite que se realicen adopciones en las que intervengan mas de una persona excepto cuando se trate de cónyuges o concubinos, lo cual no parece acertado.

“Dada la imposibilidad de concebir que el menor deba responder a dos titulares distintos de la patria potestad, cumplir simultáneamente con la obligación de llevar en primer término dos apellidos diferentes que respecto a la administración de sus bienes haya por ley más de un titular”.

El carácter irrevocable de la adopción plena tiene la ventaja de integrar completa y permanente al sujeto pasivo en la familia adoptiva, pero este beneficio puede revertirse, cuando es imposible la vida en común, situación irremediable por su naturaleza irrevocable e impugnable, por lo cual sería conveniente que nuestra legislación comparada, el llamado “acogimiento preadoptivo” con carácter obligatorio para toda adopción. Nos adherimos al criterio de Zannoni.

En todas las legislaciones modernas que regulan la adopción plena o la legitimación adoptiva requieren que el o los adoptantes hayan tenido al menor bajo su guarda durante un periodo previo, en el cual el cumplimiento de los deberes de la paternidad es la única concreción lógica y objetiva del justo motivo o causa eficiente de la adopción ¹⁷.

Así se asegura que “existe un factor de parte del adoptante y que no se trata de una decisión precipitada o que responde a móviles subalternos” ¹⁸.

Los hijos del adoptante pasan a ser hermanos del adoptado, los hermanos del adoptante se convierten en sus tíos, los padres en abuelos. Simultáneamente pierde todo vínculo de parentesco respecto a la familia biológica, se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica, patria potestad, derechos sucesorios, alimentos, etcétera, sus padres dejan de serlo, sus hermanos se convierten en extraños con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio, que no solo subsiste, sino se extienden a sus nuevos parientes, surge deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio del o de los adoptantes.

2.4 El procedimiento judicial

Se realiza en la vía jurisdiccional voluntaria, la autoridad competente es el juez de lo familiar en turno. Se inicia por medio de los adoptantes por conducto del

¹⁷.Zannoni Eduardo A *Derecho Civil. Derecho de Familia*, Tomo II, E. Astrea, Buenos aires, P. 582.

¹⁸ Coll, Jorge E. y Estivil, Luis A., op. Cit. P. 70.

Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal promueven sus diligencias de jurisdicción voluntaria con fundamento en el artículo 893 del Código Procesal Civil. Se va desarrollando el procedimiento con forme a la ley.

Una vez que haya sido dictada la resolución judicial definitiva, el juez de lo familiar remitirá una vez que cause ejecutoria la sentencia definitiva, dentro de los ocho días siguientes copias certificadas de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente, una nueva acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. A partir del levantamiento del acta como si fuera de nacimiento, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada, y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, salvo providencia dictada en juicio, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto para los impedimentos de contraer matrimonio, y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

Con este precepto se pretende garantizar el derecho a la identidad, en cuanto a la finalidad de ocultar el origen del adoptado es facilitar que éste se integre a la familia adoptiva como un hijo consanguíneo.

2.5 Adopción administrativa

2.5.1 Creación del Desarrollo Integral de la Familia

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), se constituyó en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (INPI), con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN).

El antecedente del IMPI fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), fundado en 1961, para suministrar desayunos escolares y prestar otros

servicios asistenciales. Con crecientes atribuciones, el IMPI se desempeñó a lo largo de 14 años hasta que en diciembre de 1975, con miras más ambiciosas, se convirtió en el INPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de menores.

La fusión del IMPI con el IMAN, que permitió la constitución del DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Pueden considerarse, sin embargo, que el DIF tiene como antecedente más remoto a la gota de leche, institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos y abandonados.

Muchas décadas han pasado desde los lejanos tiempos en que la gota de leche suministraba alimento a los niños más necesitados de la ciudad de México. Las cosas han cambiado desde entonces el México de hoy es muy diferente de aquel de finales de los años veinte: la población se ha incrementado en forma desmesurada; el desarrollo, con diferentes grados y facetas en los distintos sectores y regiones, ha dado otro perfil a la nación, los logros y las carencias también tienen otra cara.

2.5.2 Competencia y Organización

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia

lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

2.5.3 ¿ Qué es el Desarrollo Integral de la Familia?

El Sistema Nacional de Asistencia Social es el conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas, encargadas del desarrollo de la familia, de la protección de la infancia y de la prestación de servicios de asistencia social.

El Sistema Nacional de Asistencia Social, del cual forma parte el organismo denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es quien coordina y promueve los trabajos en este campo que complementa muchas de las acciones encaminadas a proteger el capital social y el capital humano de nuestra nación.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se identifica con la serie de instituciones que por ley deben apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, especialmente de aquellas que presentan mayor riesgos de desintegración, violencia o de presentar alguna situación adversa y no tener capacidad para enfrentarla.

El Sistema DIF está integrado por un organismo central, el DIF Nacional, que de acuerdo a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social debe coordinar las actividades en la materia, así como por 32 sistemas estatales DIF y los sistemas municipales DIF que actualmente existen en alrededor de 1,500 de los 2,414 municipios mexicanos. El DIF Nacional es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977 y que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones por lo que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del Sistema compuesto por los órganos estatales y municipales.

Tal y como lo define el artículo 4° de la misma Ley, el DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de el fármaco dependiente y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonas y dependan económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres.

2.5.4 Misión del Desarrollo Integral de la Familia Nacional

La misión del DIF Nacional es ser la Institución Nacional rectora de las Políticas Públicas con perspectiva familiar y comunitaria que hace de la Asistencia Social una herramienta de inclusión mediante el desarrollo de modelos de intervención teniendo como ejes la prevención, el profesionalismo y la corresponsabilidad social.

Conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia y la comunidad, combatan las causas y efectos de vulnerabilidad en coordinación con los sistemas estatales y municipales e instituciones públicas y privadas con el fin de generar capital social.

2.5.5 Atribuciones del Desarrollo Integral de la Familia Nacional

- Promover y prestar servicios de asistencia social;
- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

- Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- Fomentar y apoyar a las asociaciones y sociedades civiles, así como a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de discapacitados sin recursos;
- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de discapacitados, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
- Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;
- Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez y discapacidad;
- Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

- Promover, como conducto de la Secretaría de Salud y coordinadamente con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional;
- Participar, en el ámbito de la competencia del organismo, en la atención y coordinación de las acciones que realicen los Diferentes sectores sociales en beneficio de la población afectada por casos de desastre;
- Recomendar y promover el establecimiento de organismos de asistencia social en las entidades federativas y municipales y prestar a éstos apoyo y colaboración técnica y administrativa;
- Emitir opinión sobre el otorgamiento de donativos y apoyos a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social;
- Promover dentro de su ámbito de competencia, que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social; y
- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

El Sistema Nacional DIF es una de las estructuras de gobierno más federalizadas. Cuenta con 32 sistemas estatales, autónomos y que dependen de los Ejecutivos Estatales y más de 1,459 sistemas municipales, que dependen de los presidentes municipales.

Los sistemas DIF a nivel federal y estatal son rectores y normativos; a nivel municipal ejecutan los programas¹⁹.

Mientras la familia biológica es incapaz de mantener al menor, pero aún existe la posibilidad de integración familiar, el niño permanecerá en el sistema social de acogimiento, y en ese caso no puede ser adoptado. En otros casos, se trata de niños

¹⁹ <http://www.dif.gob.mx/dif/interior/dif.html>

que han sido abandonados por sus propias familias, que no han sido atendidos de manera adecuada o cuya situación familiar no presenta perspectivas de mejora y entonces se pueden empezar legalmente los trámites de su adopción. Será necesario constatar, a través de informes elaborados por profesionales y presentando documentación que lo fundamente, la imposibilidad de que el menor regrese con sus padres, tutores o familiares.

Adopción. El acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación natural.

Si deseas adoptar a un menor o a un incapaz, es necesario que sepas que es la adopción, cuáles son los requisitos y cuál es el procedimiento. La adopción es una vinculación familiar, dictada por un juez, y que nace entre dos o más personas que sin ser consanguíneos, adquieren derechos de padres e hijos respectivamente. Existe únicamente la adopción plena. La adopción plena produce efectos contra todo el mundo y crea parentesco y obligaciones, además de entre adoptado y adoptante, entre el adoptado y los familiares del adoptante, desapareciendo todo vínculo respecto de los familiares biológicos del adoptado.

Las personas solteras, las personas libres de matrimonio también pueden adoptar, siempre y cuando tengan más de 25 años, con capacidad legal y exista una diferencia de 17 años con el adoptado. Los requisitos personales que debe reunir el adoptante para poder adoptar son los siguientes :

- Ser mayor de 25 años
- Tener 17 años más que el adoptado
- Estar en pleno uso de derechos civiles.
- Tener buena conducta
- Ser apto y adecuado para adoptar
- Tener medios económicos suficientes para mantener y educar al adoptado como hijo propio.

- Que esté consciente que la adopción debe ser más benéfica para el adoptado que para el mismo adoptante. El adoptado adquiere los derechos y obligaciones de un hijo consanguíneo.

Para favorecer que la adopción e integración familiar sea exitosas en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario.

2.5.6 Pasos del Trámite

- Entregar recepción de solicitud a trámite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- Valoraciones social y psicológica
- Resolución de procedencia o improcedencia de la solicitud y su notificación al solicitante. De resultar **procedente**:
 - Ingreso a la lista de espera.
 - Asistir a la escuela de padres adoptivos
 - Asignación del (la) niño (a)
 - Actualizaciones de valorizaciones social y psicológica
 - Presentación documental del (a) niño (a) a solicitantes
 - Presentación física del (a) niño (a) solicitantes en caso de haber aceptado
 - Convivencias intra y extrainstitucionales
 - Informe de convivencias
 - *proceso judicial de adopción*
 - inscripciones en Registro Civil (sí la sentencia firme aprueba la adopción)
 - Entrega recepción definitiva del (la) niño (a) a los padres
 - Seguimiento del (la) niño (a) integrado familiarmente²⁰

El procedimiento judicial para la adopción es muy sencillo, se inicia con la solicitud dirigida al juez de lo Familiar, en la que deberá manifestarse el nombre y la

²⁰ <http://www.dif.com.mx>

edad de la persona que se pretende adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejercen sobre él la Patria Potestad o de Tutela, o de las personas o Institución Pública o Privada que lo hayan acogido y acompañarán certificado médico de buena salud. A la solicitud deberán anexarse los documentos necesarios para acreditar todos los requisitos, siendo conveniente ofrecer a dos testigos que les conste lo declarado. Las pruebas se reciben cualquier día y hora. Al tercer día el Juez dará su respuesta. Es pertinente mencionar que en este procedimiento interviene el Ministerio Público, quien deberá emitir su opinión sobre si debe o no concederse la adopción. La adopción es plena y es irrevocable.

2.5.7 Requisitos para adopción nacional

- Entrevistarse con el área de Trabajo Social del centro Nacional Modelo de Atención, investigación y Capacitación Casas Cuna y Casas Hogar que corresponda.
- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar,
- Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
- En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable,
- Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que lo recomiendan,

- Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes,

- Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes,

- Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de las pruebas para detección del virus del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA) y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones,

- Constancia de trabajo, específicamente puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes,

- Comprobante de domicilio de los solicitantes,

- Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes,

- llenar y firmar la solicitud proporcionada por el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional. (para su recepción y trámite deben cumplirse con los requisitos anteriores).

- Estudios socioeconómicos y psicológicos que serán practicados por el propio Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional²¹

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud

En caso de resultar procedente la Solicitud de Adopción y una vez que el Desarrollo Integral de la familia (DIF) Nacional la comunique al (los) solicitante (s) estos, deberán, adicionalmente cumplir con lo siguiente:

- Tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o), en el lugar donde se ubique el Centro de Asistencia, la que se llevara a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
- Asistencia a los Talleres impartidos en la escuela para padres del Desarrollo Integral de la familia (DIF) Nacional.
- Aceptación expresa de que el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Nacional realice el seguimiento de la niña (o) dada (o) en adopción.

2.5.8 Responsabilidad del solicitante

- Apegarse a la normatividad vigente relacionada con la de adopciones, la cual le será informada conforme avance en su trámite.
- Cumplir con todos los requisitos de manera veraz y oportunidad, ya que están sujetos a verificación.
- Asistir puntualmente y con disponibilidad de tiempo a sus citas.
- Presentarse puntualmente a las comparecencias procesales cuando se le requiera.

²¹ tomado de la suma jurídica en materia de Asistencia social, Tomo II, Desarrollo Integral de la Familia, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia México, D.F. julio 2002, P. 1184.

- Si por causas imputables al (los) solicitante (s) se paraliza el trámite, transcurridos tres meses se producirá su caducidad y se procederá a dar de baja su solicitud.
- Denunciar cualquier acto de corrupción que detecte durante la realización de su trámite.

2.5.9 Costo del Trámite

El trámite de adopción del DIF Nacional es gratuito. Los pagos que se efectúan ante otras instancias son derechos por: Copias Certificadas de actuaciones en el proceso judicial de adopción. Inscripción de adopción y Acta de Nacimiento en el Registro Civil. Permiso de Adopción en Instituto Nacional de Migración, Pasaporte en Secretaría de Relaciones Exteriores, y Visa cuando se requiera adopción Internacional.

En virtud de ello, en caso de que alguien le pida dinero para agilizar el trámite o se lo condicione a cambio de cualquier tipo de gratificación, por favor denúncielo al área de quejas del órgano Interno de Control en el Sistema Nacional DIF.

Dado que la adopción es plena e irrevocable, es decir irrenunciable, su vigencia es permanente, siempre y cuando se sujete al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Cumplimiento de los requisitos de manera veraz y oportuna y aprobación del Consejo Técnico de Adopciones. El trámite se puede realizar en la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Nacional.

Los factores que favorecen la adaptación del niño en su nueva familia es la edad del menor es importante, cuanto más pequeño sea éste, menos difícil será la adaptación. Otro aspecto importante es el que hace referencia a los cuidados que

haya recibido durante su estancia en el orfanato o en la casa de acogida. Todo ello supone algunos de los factores que más peso va a tener en el desarrollo de su personalidad, y por ello es muy importante que los nuevos padres traten de informarse detalladamente del pasado del niño, intenten conocer las costumbres de su país de origen, en el caso de adopciones internacionales, y se hagan a la idea que será necesario tiempo y paciencia para que tanto el niño como los padres adecuen la convivencia a las nuevas necesidades y circunstancias.

Los pasos que se deben dar una vez decididos a adoptar un niño son: En primer lugar será necesario informarse del organismo oficial que en cada país se encarga de la tramitación de adopciones. Para poder realizar los tramites necesarios.

Posteriormente será necesario cumplimentar todo lo referente a los informes psicosociales y los certificados de idoneidad. Luego vendrá la asignación por parte de los servicios sociales de un menor concreto a la familia solicitante de la adopción. Este trámite suele incluir informes personales y médicos del niño que va a ser adoptado.

Después se pasa al período de acoplamiento durante el cual, el menor y la familia se conocen en el lugar donde aquél reside actualmente y se inicia un proceso de conocimiento mutuo, siempre contando con el asesoramiento y la supervisión de los profesionales de los servicios sociales.

Más tarde se pasa al período de acogida preadoptiva que es el tiempo en el que el menor adoptado ya convive con la familia adoptiva en su hogar y también se cuenta con ayuda profesional de los servicios sociales.

Y finalmente se pasa a la adopción plena que implica una declaración judicial en la que se constituye la adopción de forma legal.

Los informes psicosociales. Es uno de los trámites necesarios antes de cualquier emplazamiento de un menor en el seno de una familia. Se trata de un sondeo sobre las características personales de la persona que solicita la adopción, llevado a cabo por un equipo formado por al menos un psicólogo y un asistente social. Los preadoptantes deberán mantener una serie de entrevistas con dichos profesionales donde se tratarán, entre otros aspectos, la existencia de motivaciones y actitudes para la adopción, las características psicológicas y sociales, la situación económica y laboral, etc. Este informe es entregado a los departamentos de servicios sociales implicados para hacer el dictamen correspondiente.

2.6 MATERNIDAD SUBROGRADA

Entendemos por madre maternidad subrogada la que se origina por la gestación de un ser humano en el útero de una mujer, en nombre y por comisión o encargo de otra a quien se le entregará el recién nacido como a madre propia. Las diferentes variedades que pueden darse en la práctica de maternidad subrogada:

- Maternidad subrogada fruto de espermatozoide y óvulo de la pareja (la denominación de pareja es pos supuesto el matrimonio civil y religioso, pero también la convivencia estable de un varón con una mujer. Solo hay prestación de útero por parte de tercera persona.
- Maternidad subrogada fruto de espermatozoide u óvulo de donante con autorización permisiva de la comparte. Se dona espermatozoide u óvulo por persona distinta de la pareja y se presta el útero por tercera mujer.
- Espermatozoide y óvulo de donantes con consentimiento mutuo de los miembros de la pareja. Se donan espermatozoides y óvulo por personas distintas de la pareja y se presta el útero por tercera mujer.
- Espermatozoide y óvulo de donantes con consentimiento mutuo de los miembros de la pareja con la peculiaridad de ser donante del óvulo la

misma mujer que presta el útero. Se dona espermatozoide y óvulo por personas distintas de la pareja y presta el útero tercera mujer como en con la coincidencia de que la donación del óvulo y prestación del útero se realiza por esa tercera mujer²²

La maternidad subrogada supone, pues, un nuevo paso en el desarrollo de las técnicas de fecundación artificial que ha cruzado las paredes de los laboratorios y se encuentra en la calle. Es ya una realidad social con el correspondiente impacto.

El fin de la maternidad subrogada es para la mujer casada más sustitutivo que terapéutico o curativo. Pretende ser una ayuda para tener un hijo y lograr una maternidad deseada imposible de obtener o no querida por otros caminos naturales, artificiales o adoptivos.

La maternidad subrogada en sí misma y en los problemas ajenos o consecuentes es un más difícil todavía comparada con cualquier otro procedimiento de inseminación. En ella se reencuentran, agudizan, los mismos problemas biológicos, genéticos, sociales, filosóficos, morales y jurídico positivos de toda fecundación artificial, más nuevos matices importantísimos y nuevas incógnitas en la que si es obligado detenerse al menos enunciativamente. Sin ser plenamente exhaustivos enumeramos preguntas y problemas que se han dado ya en la práctica como: debe haber consentimientos previos como necesarios en la pareja; los contratos que se origina tendrá validez, licitud, obligaciones que surgen; maternidad subrogada con Fecundación Invito o con ella; maternidad subrogada sólo para pareja estable o también para mujer soltera, viuda, separada, divorciada, mayor dificultad en el anonimato y su regulación; gratuidad y/o comercialización; se debe juzgar una retribución y/o indemnización pecuniaria como contra distinta a la a comercialización, por los meses de embarazo, riesgos, gastos, etc., que tenga la madre subrogada, problemas de maternidad/paternidad y filiación, a quien se ha de

²² Remohi J., *Manual Práctico de Esterilidad y Reproducción Humana*, Mac Graw-Hill, Interamericana, 20001, P. 91

considerar madre, a la genética o a la biológica; de quien se considera hijo el nuevo ser; la adopción prenatal como posible figura jurídica ante la nueva realidad paterna / materno-filial; qué ocurre en caso de fallecimiento, divorcio, separación; y en el de renuncia, cambio de opinión, qué pasa cuando la madre biológica se niega a entregar el hijo gestado o aplaza la entrega durante días y semanas

Se puede anticipar objetivamente que la maternidad subrogada no goza de aceptación social. No se acepta la maternidad subrogada por los valores y el respeto al hijo gestado se dice que la procreación humana debe limitarse a las relaciones de amor recíproco de dos personas. Introducir una tercera en el proceso de la procreación constituye un ataque contra los valores fundamentales del matrimonio más grave que aún la intromisión del donante en una inseminación artificial puesto que la contribución de la madre gestante es mayor, más íntima y duradera que la del simple donante. Se pone en juego el amor y la familia con grave peligro de pérdida y sin contrapresión de ganancia equilibrada.

La capacidad de gestar es intransferible; no puede ser objeto de transacciones y, además, la madre gestante, no-solo cede útero y, en su caso, gametos, sino que irremisiblemente se cede toda ella quedando implicada la totalidad de su ser y de su personalidad.

La maternidad subrogada es un atentado a la dignidad de la persona que, en este caso, es siempre una mujer por que la subrogación se hará normalmente por medio de un contrato con lo que, una vez más, el cuerpo femenino quedará sometido a un fin lucrativo estará haciendo un negocio con su cuerpo ya que a fin de cuentas va a recibir dinero por un acto lucrativo es un acto de comercio y no de amor.

La maternidad subrogada plantea gravísimos problemas y conflictos entre los derechos y obligaciones de cada una de las posibles madres.

Es incompatible con la dignidad humana que una mujer explote su útero con fines de lucro y lo emplee como incubadora de un niño que no va a ser el suyo. Ni la mujer es una incubadora humana, ni el niño es una mercancía.

No se puede pedir que una mujer asuma el embarazo en sustitución de otra por dinero; ni obligarla a desprenderse, contra su voluntad, del niño gestado en su vientre.

La maternidad subrogada repugna el orden social, no encuentra acogida y es totalmente desaconsejable sin que baste para ponerle límites, ni la inhibición del legislador, ni su misma prohibición civil y/o administrativa, sino que hay que llegar hasta la penalización.

Carmen García Mendieta argumenta que el contrato celebrado entre la pareja estéril y la madre subrogada; es inexistente para el derecho mexicano. En el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, requiere como condición de existencia un objeto que pueda ser materia del contrato, lo que es absolutamente cierto, pero después salta al artículo 1825 del mismo ordenamiento, donde se establece que la cosa objeto del contrato debe:

1. Existir en la naturaleza,
2. Ser determinada o determinable y
3. Estar en el comercio

Para concluir que la gestación de un ser humano no es algo que pueda “estar en el comercio de los hombres”, según expresión jurídica acuñada desde la antigüedad por lo que un contrato de esta especie sería inexistente²³

²³ García Mendieta Carmen, *Fertilización Extracorpórea*, Aspectos legales, en revista, “Ciencia y Desarrollo”, México, CONACYT, nov-dic, 1985, año XI, P. 39.

Al igual que muchos otros autores, García Mendieta se pregunta en relación al problema de la maternidad subrogada, “¿quien es madre para la ley?” Madre es aquella que da a luz al hijo –se responde con tono irrefutable. Esto puede ser genéticamente cierto o no, según quien proporcione el óvulo pero ello es indiferente para la ley: madre es la que lleva al hijo en su vientre y la que da a luz.

No existe forma jurídica alguna a no ser la adopción, para que el hijo procreado por encargo pase a ser hijo del matrimonio de la mujer estéril. El Código Penal tipifica como delito el atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre. Asimismo, es punible la conducta de quien presente un niño al Registro Civil suponiendo que los padres son otras personas, como lo señala el artículo 277 del Código Penal mexicano²⁴.

²⁴ Idem

CAPITULO III

REVISIÓN DE CINCO LEGISLACIONES DE LA REPUBLICA MEXICANA SOBRE LA ADOPCIÓN

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial; y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro civil.

Muchos expertos opinan que se debe informar al niño que es adoptado cuando es pequeño pues así el niño tiene tiempo para formar el concepto de adopción, pero otros especialistas creen en una edad muy temprana, la idea de la adopción puede no ser comprendida y provocar confusiones y temores. La mayoría de expertos coinciden en la conveniencia de comenzar a conversar gradualmente, aprovechando situaciones familiares o circunstancias cercanas al entorno del niño, como el nacimiento de un bebe conocido, la adopción de un famoso de televisión, los juegos con muñecos, los animales que crían cachorros ajenos, etc. A partir de esos casos el mismo niño, llevado de su curiosidad, irá formulando sus dudas y preguntando cuestiones concretas. En cualquier caso, los niños deben enterarse de su adopción a través de sus padres adoptivos.

3.1 Código Civil en el Distrito Federal¹

En el Distrito Federal se contempla que la adopción es irrevocable; es decir la adopción plena es la que se regula en el Código Civil vigente del Distrito Federal. El fin primordial de la adopción que anima a los matrimonios que no pueden concebir un hijo, a realizar todo el procedimiento y que sirve al Tribunal para autorizar o no la adopción es el bienestar y la convivencia del adoptado y no el interés más o menos

¹ Ruiz Lugo Rogelio A.; *La adopción en México; Historia, Doctrina, Legislación y Práctica*; E. Rusa, México 2002; 155 a 158.

altruista del adoptante cuya finalidad es salvaguardar el interés de la familia y especialmente del adoptado.

Capítulo V De la adopción

Artículo 390.-El mayor de **veinticinco años**, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga **diecisiete años** más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias, de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Artículo 391.-Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado se de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 392.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 392-bis.-En igualdad de condiciones , se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Artículo 393.-El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 394.-Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000).

Artículo 395.-El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

Artículo 396.-El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 397.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella , en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor y
- IV. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000).

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez, la persona que haya acogido al menor dentro de los

seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Artículo 397-bis.-En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario; el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento .

Artículo 398.-Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando los intereses del menor o incapacitado.

Artículo 399.-El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 400.-Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 401.-El juez de lo Familiar que aprueba la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.

3.1.1 De la adopción simple (Derogada)

Artículo 402 al 410 fueron derogados el 25 de mayo de 2000. Publicado en la Gaceta del Diario Oficial del Distrito Federal.

En nuestro concepto atinadamente el legislador revocó la figura de la adopción simple, la cual ofrecía algunos problemas muy serios, entre otros:

En la adopción simple podía ser revocada en cualquier momento los derechos y obligaciones eran limitados y no se equiparaban a los de un hijo consanguíneo.

3.1.2 De los efectos de la adopción

Artículo 410-A.-El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.

Artículo 410-B.-Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410-C.-El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculos de parentesco consanguíneo con el menor o el incapaz que se adopte,; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

3.2 Código Civil del Estado de Durango²

En esta legislación conoceremos que se regulan dos tipos de adopciones la simple y la plena, la adopción simple es revocable y la plena es irrevocable, la edad del que puede adoptar y del adoptante son iguales a las del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo en esta legislación se regula dos tipos de adopción.

Capítulo V de la adopción

Artículo 385.-El mayor de **veinticinco años**, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, siempre que el adoptante tenga más de **diecisiete años de edad** que el adoptado cuando menos, y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado
- II. de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la
- III. persona que trate de adoptar;
- IV. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma;
- V. Que el adoptante es persona de buenas costumbres; y
- VI. Que tiene buena salud física y mental.

Artículo 386.- Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, siempre y cuando la diferencia de edad de cualquiera de los adoptantes en relación con el adoptado sea a la que se refiere el artículo anterior. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del mismo artículo anterior.

Artículo 386 BIS.-En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

² Info4 jurídicas. unam.mx/adprojus/leg/28/676/default.htm

Artículo 387.-Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez podrá acordar la autorización de la adopción de más de dos menores o incapacitados simultáneamente. En todos los casos, será prioritario atender al interés superior del menor o de la persona con incapacidad que se pretenda adoptar.

Artículo 388.-El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 389.-El menor o la persona con incapacidad que hayan sido adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 390.-El que adopta bajo el régimen de adopción simple, tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante podrá darle nombre y apellidos al adoptado, según la conveniencia de cada caso, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Artículo 391.-El adoptante tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 392.-Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que va a ser adoptado tiene diez años o más, deberá ser escuchado por el Juez.

V. Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

Artículo 393.-Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 394.-Los procedimientos para hacer la adopción serán fijados en el Código de Procedimientos Civiles. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, instituciones de salud pública, o peritos designados por el Juez, deberán efectuar los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos y los que el Juez estime pertinentes.

Artículo 395.-Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 396.-El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

3.2.1 De la adopción simple

Artículo 397.-Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el Artículo 152 de este Código: Bajo el régimen de

adopción simple, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 398.-Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que en su caso el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 399.-La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos de esta última, debiendo escucharse al adoptado en el caso a que se refiere la fracción IV del Artículo 392 anterior.

Artículo 400.-La adopción simple puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 392;
- II. Por ingratitud del adoptado.
- III. Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor, considere que existe causa grave y
- IV. justificada que ponga en peligro al menor, en este caso, dará vista al Ministerio Público.

Artículo 401.-Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendentes o descendientes;
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que

hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendentes o descendientes;

- III. Ci (sic) el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 402.-En el primer caso del artículo 400, el juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 403.-El Decreto del Juez deja sin efecto la adopción simple y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Artículo 404.-En el caso de la fracción II del Artículo 400, la adopción simple deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 405.-La resolución que dicte el Juez, aprobando la revocación de la adopción simple, se comunicará al Oficial del Registro Civil en que tuvo lugar, para que cancele el acta de adopción.

3.2.2 De la adopción plena

Artículo 405-A.-El adoptado, bajo la forma de adopción plena, se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los

progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción plena es irrevocable.

Artículo 405-B.-Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los siguientes casos y contando con la autorización judicial:

- I. Cuando se trate de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, pero siempre que sea mayor de edad, si es menor, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Artículo 405-C.-Pueden ser adoptados de manera plena el huérfano, expósito y el abandonado por más de seis meses, el entregado por el padre o la madre a una institución de asistencia social pública o privada y los hijos del cónyuge.

3.3 Código Civil del Estado de México³

En el Estado de México se regulan dos tipos de adopción la simple y la plena al igual que en el estado de Durango la simple es revocable y la plena es irrevocable, aquí si encontramos diferencia de edad respecto de los adoptantes y del adoptado y varia respecto del Código Civil del Distrito Federal, ya que en esta legislación la edad es menor tanto para el adoptante como para el adoptado.

3.3.1 Requisitos para adoptar

Artículo 4.178.- El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado;
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

³ file://C:\Documents%20and%20Settings\gQuintanilla\Escritorio\Testamentos\EdoMex\C...
Página 39 a 41 de 308 03: Código Civil del Estado de México 23/03/2005.

- IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médicos psicológico, socioeconómico y de trabajo social. Personas preferidas para adoptar

Artículo 4.179.- Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, al hombre que así lo acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia.

- I. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad,
- II. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y
- VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante de conformidad con éste artículo.

Artículo 4.180.- Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo. (Consentimiento entre cónyuges para adoptar)

Artículo 4.181.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior. (Número de personas que pueden adoptar)

Artículo 4.182.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela. (Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo)

Artículo 4.183.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción simple del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. (Plazo para que el adoptado impugne su adopción)

Artículo 4.184.- Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre parientes e hijos. (Relación jurídica entre adoptante y adoptado)

Artículo 4.185.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los Sistemas Municipales.

Instituciones de asistencia privada deberán dar seguimiento a las adopciones a fin de verificar las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor.

Artículo 4.186.- Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor.

Artículo 4.187.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

3.3.2 De la adopción simple

Artículo 4.188.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado. (Límites del parentesco en la adopción simple)

Artículo 4.189.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo.

Artículo 4.190.- La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- II. Por ingratitud del adoptado.

Artículo 4.191.- Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado.

- I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 4.192.- La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir del momento de que lo solicito.

Artículo 4.193.- En el caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

3.3.3 De la Adopción Plena

Artículo 4.194.- Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes. (Efectos de la adopción plena)

Artículo 4.195.- A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179. El hombre y la mujer que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o hombre sin descendencia.

Artículo 4.196.- Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas. También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones. Por virtud de resolución judicial.

Artículo 4.197.- La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 4.198.- La adopción plena es irrevocable.

3.4 Código Civil del Estado de Oaxaca

En el estado de Oaxaca se contempla la adopción plena sin embargo puede revocarse de acuerdo al artículo 419 de este ordenamiento. La edad para adoptar es igual a la contemplada en el Código Civil vigente en el Distrito Federal esto es con respecto al que pretende adoptar ya si se encuentra diferencia sobre el adoptado que es de diez años siete años menos que el Distrito Federal.

Capítulo II de la adopción

Artículo 403.- Adopción es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados, así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptante y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 404.- Toda persona mayor de **veinticinco años** puede ejercer libremente el derecho de la adopción, siempre que entre el adoptante y el adoptado haya una diferencia de edad no menor de **diez años**. Podrán ser adoptados simultáneamente por un solo matrimonio o una sola persona, gemelos, mellizos, triates o múltiples y en general dos o más menores o incapacitados.

Cuando se trate de hermanos de diferentes edades, quedará a juicio del Juez decidir sobre la conveniencia de la separación o no de éstos para darlos en adopción.

Artículo 405.- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diez años entre adoptantes y adoptado.

Artículo 406.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Artículo 407.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 408.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción durante el año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Artículo 409.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Artículo 410.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Artículo 411.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos las personas u organismo público que enseguida se indica:

- I. El que ejerce la Patria Potestad sobre el menor, menores, incapacitado o incapacitados, que se trate o traten de adoptar;
- II. El tutor de quien o quienes que se van a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al o a los sujetos de adopción y tenga o tengan el trato como de hijo, cuando no exista titular que ejerza la Patria Potestad, ni tutor.
- IV. El organismo público descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia”, cuando el menor o menores se encuentren bajo su cuidado.
- V. El Ministerio Público del domicilio del o de los adoptados cuando estos no tengan padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el sujeto o sujetos de la adopción tienen más de catorce años, también se necesita su consentimiento para ese efecto.

Artículo 411 Bis.- Para llevar a cabo la adopción, deberán satisfacerse también los siguientes requisitos:

- I. Demostrar plenamente que es mayor de veinticinco años.
- II. Que el o los adoptantes tienen medios económicos bastantes para proveer a las subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias del sujeto o sujetos que tratan de adoptarse.
- III. Que el adoptante sea persona de buenas costumbres.
- IV. En el caso de menores que se encuentren bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), deberán colmarse, además, los requisitos que exija ese organismo público.
- V. Deberá justificar que la adopción sea benéfica para los menores o incapacitados que tratan de adoptarse.
- VI. Cuando el o los solicitantes sean extranjeros, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberán acreditar su legal estancia en el País; y si no reside en éste, deberán contar además con la autorización del Tribunal de su país de origen para adoptar a un menor o incapacitado mexicano.

Artículo 412.- Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el presidente municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Artículo 413.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 414.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

Artículo 415.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Estado Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Artículo 416.- (*DEROGADO,*)

Artículo 417.- (*DEROGADO,*)

Artículo 418.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 419.- La adopción puede revocarse:

- I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad o haya desaparecido la incapacidad. Si no lo fuere o no haya recobrado su capacidad, es necesario que consientan en la revocación las mismas personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 411 fracción II de este Código.
- II. Por ingratitud del adoptado mayor de edad; y
- III. Por el abandono o mal trato del adoptado por el adoptante.

Artículo 420.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado :

- I. Si comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 421.- En el primer caso del artículo 419 el juez decretará que la adopción quede revocada, si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 422.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y las consecuencias de ésta, a partir del día en que se dictó haciendo cesar el parentesco civil creado por la misma.

Artículo 423.- En el segundo caso del artículo 419, la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Artículo 424.- Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que se hizo para que cancele al acta de adopción.

3.5 Código Civil del estado de San Luis Potosí⁴

En San Luis Potosí se contempla la adopción plena y la simple, la plena es irrevocable y la simple es revocable conforme al artículo 361 de este ordenamiento, la edad que deberá tener el o los adoptantes es de veinticinco años de edad, es igual al ordenamiento del Distrito Federal , sin embargo el adoptado deberá tener quince años que el adoptado. Dos menos que en el ordenamiento del Distrito Federal. Vamos a conocer esta legislación.

CAPITULO V De la adopción

Artículo 350.- La adopción es un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y en su

⁴ file:///C:/Documents%20and%20Settings/gQuintanilla/Escritorio/Testamentos/SLP/CodCi...
Pág. 43, 44, 45 Y 46

caso, la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.

Artículo 351.- En el Estado de San Luis Potosí, la adopción puede ser plena o simple, según se desprenda de los elementos aportados por los adoptantes en el procedimiento.

Artículo 352.- La adopción procede respecto de menores de edad y de incapacitados. Los adoptantes deberán de ser mayores de **25 años** de edad en pleno ejercicio de sus derechos y deberán tener **15 años** mas que el adoptado, tener reconocida solvencia moral y un modo honesto de vivir.

Artículo 353.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. Cuando la persona a adoptar sea hijo solamente de uno de los cónyuges, y éste ejerza exclusivamente la patria potestad, el otro podrá adoptarlo con el consentimiento del primero.

Artículo 354.- El tutor no podrá adoptar al pupilo sino hasta después que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 355.- Para que la adopción pueda efectuarse deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- I. El o los que ejerzan la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor de quien va a ser adoptado;
- III. La persona o personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o la tutela;
- IV. Los directores de las instituciones públicas o privadas autorizadas que alberguen al menor, cuando éste no tenga

- padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección o le haya acogido como hijo;
- V. Los padres de la o las personas que pretendan adoptar, tratándose de adopción plena; y
 - VI. El menor que va a ser adoptado, cuando éste tenga más de doce años de edad.

Artículo 356.- Si la persona que ejerce la tutela o quien hubiere acogido como hijo, no consiente en la adopción sin causa justificada, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y cuando se pruebe que la adopción será notoriamente benéfica y conveniente para el bienestar integral del adoptando, podrá suplir el consentimiento.

Artículo 357.- El procedimiento judicial será el que fije el Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Las instituciones de asistencia públicas y privadas autorizadas, observarán las disposiciones administrativas que sobre la materia establezca la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social en el Estado y demás disposiciones legales aplicables.

3.5.1 De la adopción simple

Artículo 358.- La adopción simple crea entre el adoptante o adoptantes y el adoptado los mismos vínculos jurídicos que ligan a los padres con los hijos.

Artículo 359.- La adopción simple concede a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos y a los adoptados los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos respecto de sus padres.

Artículo 360.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan a las personas de los adoptantes y adoptado, excluyendo a los demás familiares. Los derechos y obligaciones que

emanen del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que éste se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, caso en el cual será ejercida por ambos cónyuges.

Artículo 361.- La adopción simple será revocable cuando se actualice alguna de las causas que este Código señala. También podrá el adoptado impugnarla una vez que adquiera la mayoría de edad, o desaparezca su incapacidad.

Artículo 362.- La adopción simple podrá revocarse en los casos siguientes:

- I. Cuando el adoptado y adoptante convengan en ello y la persona adoptada sea mayor de edad; si no lo es, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;
- II. Por ingratitud del adoptado o del adoptante; y
- III. Por actos inmorales que ejecute cualquiera de los adoptantes contra el adoptado con el fin de corromperlo o conducirlo a una conducta inadecuada. En este caso la revocación de la adopción podrá solicitarse por el Ministerio Público, si el adoptado es menor de edad.

Artículo 363.- En el caso de la fracción I del artículo anterior el juez decretará la revocación si de la misma se desprende que es un acto voluntario, que beneficie y resulte conveniente para el bienestar integral del adoptado.

Artículo 364.- Para los efectos de la fracción II del artículo 362 de este Código, se considera ingrata a la persona:

- I. Si comete algún delito intencional que merezca pena mayor a un año de prisión contra la honra o los bienes del adoptante o adoptado según sea el caso, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- II. Si rehusa a dar alimentos al adoptante o adoptado, y
- III. Si acusa oficialmente al adoptante o al adoptado de haber cometido un delito grave que pudiera perseguirse de oficio, aunque lo pruebe,

excepto en el caso de que ese delito se hubiere cometido en contra del adoptante, el adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. En estos casos la adopción deja de surtir efectos a partir del acto de ingratitud, aun cuando la resolución judicial que declare la revocación sea posterior.

Artículo 365.- Tomando en cuenta las circunstancias del caso el juez autorizará la separación del adoptado y dictará las medidas necesarias para asegurar su subsistencia.

Artículo 366.- La resolución judicial que revoque la adopción dejará sin efectos ésta y restituirá las cosas al estado que guardaban antes de la adopción.

Artículo 367.- El juez que decreta la adopción o su revocación, remitirá oficio que contenga los puntos resolutivos tanto al director como al oficial del Registro Civil que los inscribió para que levanten o cancelen el acta correspondiente y en su caso haga las anotaciones que marca la ley.

Artículo 368.- La adopción simple podrá convertirse en plena, cuando se acredite que tal modificación resulta notoriamente benéfica para el adoptado, debiéndose obtener su consentimiento si hubiere cumplido doce años. Si fuese menor de esa edad se requiere la aceptación de quien hubiese consentido en la adopción, siempre y cuando sea posible obtenerlo; cuando no sea posible obtenerlo o existiera oposición, el juez deberá resolver atendiendo al interés superior del menor. En el procedimiento de conversión a que se refiere este artículo, deberá darse intervención al Ministerio Público y al órgano rector de la asistencia social en el Estado. Decretada la conversión, serán aplicadas las reglas de la adopción plena.

3.5.2 De la adopción plena

Artículo 369.- La adopción plena es irrevocable, integra al adoptado como miembro de la familia de él o los adoptantes con todos los derechos y obligaciones del

parentesco consanguíneo, extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos.

Artículo 370.- La adopción plena procede cuando se trate de:

- I. Expósitos;
- II. Menores de edad abandonados;
- III. Menores de edad que sean entregados a una institución pública o privada autorizada para promover su adopción; y
- IV. Huérfanos de padre y madre que carezcan de ascendiente alguno o que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de patria potestad.

Artículo 370.1.- Las instituciones privadas a quienes en los términos de la Ley de Asistencia Social del Estado les sean conferidos menores para promover su adopción, contarán con un Consejo Interno de Adopciones en el que deberá participar el Ministerio Público y la autoridad rectora de la asistencia social en el Estado, quien vigilará la aplicación de las políticas que sobre la materia establezca ese organismo.

Artículo 370.2.- Cuando el menor sea entregado a una institución de asistencia privada para que ésta promueva su adopción, además de observarse las formalidades establecidas en el artículo anterior el consentimiento deberá referirse inequívocamente a la adopción plena y deberá manifestarse ante el juez competente, quien informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con
asistencia del Ministerio Público.

El consentimiento dado por escrito a la institución privada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción a fin de que el juez certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo, ante la presencia judicial.

Artículo 370.3.- En el caso del último párrafo del artículo que antecede, el juez podrá dispensar la ratificación del consentimiento de las personas que debieran otorgarlo, si por alguna razón existiere grave dificultad para recabarlo y esto resulte en perjuicio del menor.

Artículo 370.4.- No procederá la adopción plena, tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado.

Artículo 370.5.- Con vistas a la futura adopción plena y con audiencia del Ministerio Público, podrá ser declarado por el juez el estado de abandono de un menor, cuando los padres o quien ejerza la patria potestad del mismo se hubieran comportado con manifiesto desinterés hacia él, en términos que afecten su salud o seguridad, si conservaren tal conducta durante por lo menos tres meses anteriores a la solicitud de la declaración. La declaración se hará como medio preparatorio del juicio.

Tendrán legitimación activa para requerir la declaración del estado de abandono, quienes hubieren tenido al menor bajo su guarda.

Artículo 370.6.- El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el juez competente, una vez que se acredite que existen ventajas para el menor, que los motivos en que se funda son legítimos y que no entraña sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes en el caso de que los hubiere.

En el procedimiento el juez con independencia de las pruebas que se aporten, tendrá facultad para allegarse toda la información relativa a la salud y personalidad de los adoptantes y sobre su capacidad psicológica y económica para adoptar al menor.

Artículo 370.7.- El juez que apruebe la adopción plena remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente. La resolución judicial que la apruebe contendrá la orden a dicho funcionario, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así

como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres los adoptantes y como hijo el adoptado y demás datos que se requieren conforme a la ley, sin hacer mención sobre la adopción.

Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado.

Artículo 370.8.- Ejecutoriada que sea la sentencia que decrete la adopción plena, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen del menor.

La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de cierto elementos como por ejemplo la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial, la tramitación de los jueces de lo familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como una vía para realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta tesis de adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. También nos define lo que es la adopción dándonos la idea de los alcances y efectos, creándose una relación consanguínea de derecho más no de hecho.

El Juez de lo Familiar instruirá a los padres de los menores del alcance jurídico del consentimiento, principalmente a lo referente a la patria potestad; cuáles serán sus deberes, sus derechos y obligaciones. La familia desde un contexto socio-jurídico el Estado la considera la célula social más importante y el porque se encomienda al juez de lo familiar su conservación, el que la mantenga unida, que la proteja aún en contra de la misma ley si se presentará el caso, dado que los intereses de la familia subsisten por encima de todos los demás.

Hoy nuestra ley es más proteccionista y nos presenta nuevas perspectivas para el perfeccionamiento de la adopción. Se preocupa de la capacidad que deben tener los adoptantes, así como de sus valores, su economía, su salud física, psíquica claro estas circunstancias no son novedosas para nuestra legislación.

CAPITULO IV
RESUMEN DE UN CASO PRACTICO DE LA FIGURA DE ADOPCIÓN DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 Presentación del escrito de adopción y Hechos

Mencionare un resumen de un caso práctico de adopción plena llevado en el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual los padres confiaron en un procedimiento judicial, prefiriéndolo al procedimiento que se lleva a cabo a través del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

En un contexto más subjetivo y dado que me tocó entrevistarme con la pareja que llevó a cabo el procedimiento, debo indicar que ésta confió en nuestra legislación y tuvo que ser muy paciente, ante todo estaba segura de que era la mejor opción para adoptar a un bebé. Incluso con pleno conocimiento de que existen otros métodos de adopción, algunos de ellos situados en los márgenes de la ley, pero que apariencia es más sencilla, ellos se inclinaron por este procedimiento.

A continuación se hace un relato muy sucinto del procedimiento de adopción plena que se llevó a cabo ante el Tribunal Superior de Justicia del DF, se hace una síntesis para obviar todos aquellos detalles que serían.

Antes que nada para poder iniciar el procedimiento de adopción a través de la vía legal, la madre biológica registro al menor para que ella pudiera darlo en adopción y no se fuera a cometer un delito o en el futuro ella se podría arrepentir y se presentara a reclamar a su hijo. Es por ese motivo que a la madre biológica se le llama ante la presencia judicial como lo veremos más adelante.

Mediante escrito presentado en fecha nueve de octubre del dos mil uno los promoventes y en vía de jurisdicción voluntaria promovieron la adopción del menor fundándose básicamente en los siguientes hechos:

En fecha dieciocho de septiembre del año dos mil uno nació en el Distrito Federal el menor exhibiendo para acreditar tal hecho el atestado del registro civil relativo al citado nacimiento.

Los promoventes exhibieron un atestado del registro civil para acreditar el matrimonio celebrado entre ambos.

Como hecho tres los promoventes manifestaron ser veintiocho años mayores que el menor, tal y como lo establece el artículo 390 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

Hecho cuatro los promoventes exhibieron tres certificados médicos relativos a dichos promoventes y al propio menor para acreditar el buen estado de salud que los tres gozaban y su señoría no encontrara objeción alguna.

Como hecho cinco los promoventes manifestaron sus respectivas actividades laborales mencionando los ingresos aproximados que en aquel tiempo percibían a efecto de acreditar la solvencia económica de que gozaban al momento de llevar a cabo la adopción del menor.

Hecho seis los promoventes solicitaron que se girara oficio para que se practicaran los estudio socioeconómico y psicológicos sobre dichos promoventes a efecto de crear convicción en el juzgador sobre sus ingresos económicos así como del ambiente de los que los mismos se desenvuelven.

Como hecho siete los promoventes exhibieron diversas cartas de múltiples personas a efecto de acreditar su buena conducta y su solvencia moral para que el juzgador estuviera en posibilidad de determinar el grado de beneficencia sobre el menor.

Como hecho ocho los promoventes manifestaron al juzgador la voluntad de la madre biológica del menor para comparecer ante la presencia judicial a efecto de otorgar su consentimiento respecto de la adopción de su hijo a favor e los promoventes.

Como ultimo hecho los promoventes manifestaron el grado de beneficencia del menor al ser adoptado por ellos en virtud de gozar de buena solvencia moral, física, psicológica, económica y ser personas de buenas costumbres.

Dicho escrito fue fundado en cuanto al fondo con base en los artículos 390, 391, 392, 395, 396, 397 Fracción I, 399, 400, 401, 402, 403 y 404 y los demás relativos y aplicables al caso concreto del Código Civil Vigente en esa fecha para el Distrito Federal fundado su procedimiento en lo dispuesto por los artículos 893, 895 F.II, 923, 924 y demás relativos y aplicables para el Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal.

El escrito de cuyo resumen se ha mencionado recayó ante el Juzgado Decimonoveno Familiar del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal por ser la residencia de los promoventes, bajo el número de expediente 1272/2001, secretaría B.

4.2 Auto de Radicación

MÉXICO DISTRITO FEDERAL, A ONCE DE OCTUBRE DELAÑO DOS MIL UNO.

Con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno como corresponda. Se tiene por presentado a **PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ** por su propio derecho

señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los mismos efectos: tramitando la solicitud de ADOPCIÓN del menor **JUAN TORRES FLORES** misma que se admite a tramite en la **VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** con fundamento en los artículos 893, 923, 924 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles. Para que tenga verificativo la diligencia de Información Testimonial se señalan las **DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**. Con citación de la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda. Se requiere a los promoventes para que en el término de **TRES DIAS** proporcionen su domicilio particular a fin de practicarles el estudio socioeconómico. Se requiere a la señora TERESA TORRES FLORES para que comparezca ante la presencia judicial, el día y la hora señalado a ratificar su consentimiento con la adopción. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Décimo Noveno de lo Familiar, licenciada SILVIA GOMEZ GONZALEZ, por la ante la C. Secretaría de Acuerdos licenciada ESPERANZA TOLEDO SANDOVAL que autoriza y da fe. DOY FE.

En fecha 11 de octubre del dos mil uno fue dictado el acuerdo que admitió a tramite las diligencia de jurisdicción voluntaria relativas al menor, promovido por los adoptantes. En dicho acuerdo se ordenó abrir expediente, registrarse en el Libro de Gobierno, se autoriza a las personas para poder consultar el expediente, se admitió a tramite la solicitud presentada por los promoventes. Así mismo en dicho acuerdo se señaló la fecha para que tuviera verificativo la diligencia de información testimonial, con citación del agente del Ministerio Público de la adscripción para que manifieste lo que a su representación social corresponda, y en la misma fecha se ordeno citar a la señora TERESA TORRES FLORES para que ante la presencia judicial ratificara su consentimiento respecto de la adopción del menor Juan Torres Flores.

4.3 Escrito del Ministerio Público adscrito

PEDRO RANGEL CASTILLO Y

VIOLETA ROBLES GOMEZ

JURIS VOL. ADOPCIÓN

EXP. NUM. 1178/2001

México, D. F., a 16 de Octubre del 2001.

C. JUEZ DECIMONOVENO DE LO FAMILIAR.

PRESENTE.

La C. Agente del Ministerio Público adscrita, desahogando la vista que se mando dar por auto de fecha once de octubre del año en curso, publicado en el Boletín Judicial número 62 del día doce de los corrientes, comparece para exponer:

Que se da por enterada de la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria mediante las cuales los promoventes solicitan se decrete a su favor la adopción del menor JUAN TORRES FLORES, y de que se han señalado LAS DIEZ HORAS DEL DIA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO para que tenga verificativo la información testimonial en los términos que se señala la ley.

Así mismo la suscrita solicita a su Señoría requiera a los promoventes para que a la brevedad posible den debido cumplimiento a lo ordenado por Usted en el auto de radicación y hecho que sea la suscrita emitirá su opinión.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 50, 390, 397, 410-A, 414, del Código Civil, así como 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles.

La intervención del Ministerio Público es de suma importancia ya que es el encargado de salvaguardar los derechos del menor es por eso que se da por enterada de la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria en donde los promoventes solicitan se decrete a su favor la adopción del menor, es así que la C. Agente del Ministerio Público solicita a su Señoría se les requiriera a los promoventes para que a la brevedad posible diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgador en el citado auto de radicación. Que proporcionen su domicilio particular a fin de practicarles el estudio socioeconómico. Como aquí hay una preensión el Ministerio Público se reserva su opinión hasta en tanto no se cumpla con lo ordenado por el Señor Juez adscrito del Juzgado.

4.4 Información Testimonial

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las diez horas del día ocho de noviembre del año dos mil uno, día y hora señalado para que tenga verificativo la Diligencia de ADOPCIÓN comparecen en el local del juzgado SILVIA GOMEZ GONZALEZ, por ante la C. Secretaría de Acuerdos Licenciada ESPERANZA TOLEDO SANDOVAL, los presuntos adoptantes PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, quienes se identifican con credencial para votar con números de folios 023454322 y 096578956 expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistidos de su abogado patrono Licenciado **Juan Carlos Cárdenas Domínguez**, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional de Licenciado de Derecho con numero de folio 1060768 expedida a su favor por la Dirección General de Profesionales, asimismo comparece la C. TERESA TORRES FLORES quien se identifica con credencial de elector Con número de folio 103456329 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y quienes presentan a sus testigos los C. Alberto Rivera Sandoval y Ernesto Ramírez Vasco, quien se identifica con credenciales para votar con números de folios 58405890 y 567877993 expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral, documentos todos de identidad que se tuvieron a la vista y se devuelven a los interesados para su resguardo. Asimismo comparece la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCION licenciada CELIA ROBLES NAVARRO la C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDENCIA.- en uso de la palabra que se le concede a la señora TERESA TORRES FLORES, manifiesta que es la madre del menor JUAN TORRES FLORES, que en este acto ratifica su consentimiento con la adopción de su menor hijo, a favor de los señores PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, por considerar que es benéfico y lo más conveniente para su menor hijo, solicitando se de la adopción a las personas antes mencionadas. LA JUEZ ACUERDA.- visto lo manifestado por la señora TERESA TORRES FLORES, se tiene por ratificado su consentimiento para que JUAN TORRES FLORES sea adoptado por PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ. Enseguida se procede a la recepción de la testimonial a cargo de Alberto Rivera Sandoval y Francisco Ramírez Vázquez a quienes se les protesta para que se conduzcan con verdad en esta audiencia, apercibidos de las penas en que incurrir los falsos declarantes ante la

Autoridad Judicial y habiendo protestado decir la verdad firman para constancia. Enseguida se procede a separar a los testigos quedando en el local del juzgador el testigo ALBERTO RIVERA SANDOVAL, quien estando bajo la protesta de Ley por sus generales manifestando llamarse como ha quedado escrito, ser de veintiséis años, casado originario del Distrito Federal, con grado de estudios en Licenciatura en psicología, empleado federal, con domicilio particular en Avenida de los poetas manzana 55, lote 4, Col. América, Delegación Coyoacán. A preguntas de idoneidad manifiesta que VIOLETA ROBLES GOMEZ es su cuñada y el señor PEDRO RANGEL CASTILLO es su concuño, de quienes no depende económica ni laboralmente ni tener relación de negocios con los mismos y sin tener interés especial en el presente juicio interrogado que fue por quien lo presenta contesto a la PRIMERA.- Que conoce a sus presentantes señor VIOLETA ROBLES GOMEZ Y PEDRO RANGEL CASTILLO a quienes conoce desde hace aproximadamente siete años. SEGUNDA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes están unidos en matrimonio y no han procreado hijos, ni han adoptado a persona alguna. TERCERA.- Que el testigo sabe y le consta que las partes en el presente juicio tienen una posición desahogada ya que VIOLETA ROBLES GOMEZ trabaja, es médico general y gana bastante bien ya que tiene un ingreso mensual aproximado de OCHO MIL A OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES en su propio consultorio. Y el señor PEDRO RANGEL CASTILLO trabaja como chofer de un microbús recibiendo un ingreso mensual aproximado de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS DIARIOS. CUARTA.- Que el testigo sabe y le consta que el domicilio de sus presentantes es el ubicado en la Unidad Habitacional Lomas de Plateros Edificio A-7, Entrada 2, depto 23, Delegación Álvaro Obregón y éste departamento es de su propiedad. QUINTA.- Que el testigo sabe y le consta que el domicilio laboral de sus presentantes es el de la señora VIOLETA ROBLES GOMEZ el ubicado en Avenida de los poetas manzana 55, lote 4, Col. América, Delegación Coyoacán y el señor PEDRO RANGEL CASTILLO trabaja en la ruta doce que va del metro CU a la joya. SEXTA.- Que el testigo sabe y le consta que la conducta social de sus presentantes es buena ya que son personas hospitalarias, amables, muy sociables y que no tiene problemas con sus vecinos al contrario se llevan muy bien con ellos. SÉPTIMA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tienen principios morales y éticos muy sólidos, no se meten en problemas con nadie. OCTAVA.- Que el testigo sabe y le consta que la relación de sus presentantes como pareja es muy buena, se llevan bastante bien y son una pareja

estable y ya tienen más de trece años de casados. NOVENA.- que el testigo sabe y le consta que sus presentantes pretenden adoptar a JUAN TORRES FLORES quien tiene la edad de un mes y medio y que ellos tienen al menor bajo su cuidado desde el día siguiente en que nació, y desde entonces lo han cuidado muy bien y lo tratan como si fuera su propio hijo. DECIMA.- Que el testigo sabe y le consta que el menor es hijo de la señora TERESA TORRES FLORES y que ignora quien sea el padre de dicho menor. DECIMO PRIMERA.- Que el testigo sabe y le consta que el que sus presentantes no son adictos ni a bebidas alcohólicas ni a ningún tipo de droga o enervantes y que no han tenido problemas con la Ley. DECIMO SEGUNDA.- Que el testigo sabe y le consta que las familias de sus presentantes son familias muy estables, muy unidas y están de acuerdo con la adopción y están muy encantados con la idea y lo tratan como si fuera de la familia. DECIMO TERCERA.- Que el testigo sabe y le consta que sus presentantes tramitan las presentes diligencias para adoptar al menor JUAN TORRES FLORES a quien tienen consigo desde el día siguiente a su nacimiento y que considera que la adopción sería benéfica para el menor ya que contaría con una familia estable y con muchas oportunidades para su desarrollo. Que a la razón de su dicho manifiesta que sabe y le consta lo que ha declarado por el tiempo de conocer a sus presentantes y porque ha seguido todo el procedimiento desde que JUAN llegó a la casa y ha visto el trato y la aceptación por parte de toda la familia. Siendo todo lo que tiene que declarar previa lectura lo ratifica y firma para constancia. Enseguida en uso de la palabra la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCION manifiesta: Que se da por enterada del resultado obtenido en la presente diligencia para los efectos legales a que haya lugar, reservándome el derecho de emitir opinión en las presentes diligencias hasta en tanto se de debido cumplimiento a lo ordenado por su señoría en auto de fecha cinco de noviembre del año en curso en el sentido de que obre en autos es estudio socioeconómico que se les practique a los promoventes por la Jefatura de Unidad de Trabajo Social de este H. Tribunal, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 895 fracción II del Código de Procedimientos Civiles así como 2º y 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. LA C. JUEZ ACUERDA.- Se tienen por hechas las manifestaciones emitidas por la Representación Social para los efectos legales a que haya lugar y por celebrada la presente diligencia y con el pedimento de la C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA ADSCRIPCION dese vista a los promoventes para que se cumplan con el mismo. Con

lo que concluyó la presente diligencia siendo las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúan firmando en ella los que intervinieron en unión de la C. Juez y su Secretaría de Acuerdos quien autoriza y da FE.

En fecha ocho de noviembre de dos mil uno se verificó la diligencia de adopción asistiendo a la misma los promoventes asistidos de su abogado, la madre biológica, los testigos y la C. agente del Ministerio Público de la adscripción. En dicha diligencia la madre biológica manifestó ser la madre biológica del menor y ratifico su consentimiento con la adopción de su menor hijo a favor de los señores adoptantes, por considerar que es benéfico y conveniente para su menor hijo, solicitando se de la adopción a las personas antes mencionadas, acto seguido se desahogó la información testimonial de los testigos quienes proporcionaron datos generales sobre los promoventes adoptantes manifestando que los mismos tienen y gozan de amplia solvencia moral y económica. En uso de la voz el agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir su opinión hasta en tanto los promoventes dieran cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco de noviembre del dos mil cinco (una vez que sea proporcionado el domicilio particular de los promoventes para que se practiquen los estudios socioeconómicos) y con ello se dio por concluida la citada diligencia.

4.5 Oficios para el Desarrollo Integral de la Familia

Una vez que fue proporcionado el domicilio particular de los promoventes y quedo a disposición de los interesados el oficio para su tramitación. Se giro al C. Representante Legal del Sistema Nacional Para el desarrollo Integral de la Familia a efecto de que fuera designado una trabajadora social y un psicólogo para que practicara los estudios socioeconómico y psicológico de los promoventes como lo ordena el artículo 923 fracción I del Código de procedimientos Civiles para el Distrito federal. Siendo el siguiente:

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.

Expediente Número 1178/2001.

SRIA: " B " OF. NUM: 4071

C. REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha cinco de diciembre del año en curso, dictado en las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA adopción promovido por PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ giro a usted el presente a fin de que se designe a una Trabajadora Social y a un Psicólogo, para que practiquen el estudio Socioeconómico y Psicológico respectivamente a los adoptantes señores PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, señalando como domicilio particular de los mismos, el ubicado en Unidad Habitacional Lomas de Plateros Edificio A-7, Entrada 2, depto 23, Delegación Álvaro Obregón, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, lo anterior con fundamento en el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Reitero a Usted las Seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO-REELECCIÓN

México, D. F. a 10 de diciembre del 2001.

LA C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

LIC. SILVIA GOMEZ GONZALEZ

En fecha veintinueve de enero del año dos mil dos los promoventes devolvieron el oficio girado al C. Representante Legal del Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia toda vez que al acudir a entregarlo a dicha Institución nos informaron que el mismo es incorrecto, en virtud de que el nombre correcto es C. DIRECTOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL. Por acuerdo de fecha treinta de enero del mismo año, se ordena girar oficio en la forma y términos

que solicita la Institución, lo que se solicitaba era lo mismo solo que algunos datos y fechas cambiaban y el tiempo corría, el oficio quedo así:

JUZGADO DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR.

Expediente Número 1178/2001.

SRIA: " B " OF. NUM: 379

C. DIRECTOR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DEL DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha treinta de enero del año dos mil dos, dictado en los autos de las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA adopción promovido por PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ giro a usted el presente a fin de que se designe a una Trabajadora Social y a un Psicólogo, para que practiquen el estudio Socioeconómico y Psicológico respectivamente a los adoptantes señores PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, señalando como domicilio particular de los mismos, el ubicado en Unidad Habitacional Lomas de Plateros Edificio A-7, Entrada 2, depto 23, Delegación Álvaro Obregón, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, lo anterior con fundamento en el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Reitero a Usted las Seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

México, D. F. a 4 de febrero del año 2002.

LA C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

LIC. SILVIA GOMEZ GONZALEZ

Con fecha once de marzo del año dos mil dos, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Jurídica Líder Coordinador de Proyectos "C". En su contestación a su oficio 379 en el que solicita estudios psicológicos y

sociológicos, me permito informar a su señoría que dicha Institución no cuenta con profesionistas que realicen dichos estudios a población abierta, apoyándose en otras organizaciones que brindan ese servicio como son:

- El Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia
- Hospital psiquiátrico “Dr. Samuel Ramírez Moreno”
- Hospital psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”

Se tuvo por recibido el informe que remitía la Licenciada Mónica Valdovinos Moreno, Líder Coordinador de Proyectos C, y en consecuencia por las razones que indica gírese oficio ordenado en proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno en virtud de que en materia de adopción dichos estudios deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien este autorizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles. A dos meses de que se habían girado mas de dos oficios al Desarrollo integral de la familia finalmente nos remitieron al Sistema Nacional para el desarrollo Integral de la familia o sea al principio fue una gran perdida de tiempo ya que el procedimiento no podía ni pudo avanzar hasta que el Desarrollo integral de la familia se pusiera de acuerdo quien era el encargado o responsable de practicar dichos estudios, nuevamente se giro oficio a dicha Institución haber si en esta ocasión obteníamos una respuesta favorable y sin tanto perdida de tiempo por parte de los C. Representantes, encargados, comisionados o coordinaros de las mencionadas instituciones. Quedando el oficio de la siguiente manera:

JUZGADO 19° DE LO FAMILIAR.

Exp: 1178/2001.

SRIA: “ B “ OF. NUM: 1239

C. REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.

DOMICILIO: Prolongación Xochicalco número 947, Colonia Santa Cruz Atoyac, México, Distrito Federal.

PRESENTE.

En cumplimiento a lo ordenado por proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil uno, dictado en los autos de las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA adopción plena promovido por PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ giro a usted el presente a fin de que se designe a una Trabajadora Social y a un Psicólogo, para que practiquen el estudio Socioeconómico y Psicológico respectivamente a los adoptantes señores PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, señalando como domicilio particular de los mismos, el ubicado en Unidad Habitacional Lomas de Plateros Edificio A-7, Entrada 2, depto 23, Delegación Álvaro Obregón, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, lo anterior con fundamento en el artículo 923 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Reitero a Usted las Seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

México, D. F. a 25 de marzo del año 2002.

LA C. JUEZ DECIMO NOVENO DE LO FAMILIAR

LIC. SILVIA GOMEZ GONZALEZ

En este orden de ideas y toda vez que no se recibió contestación alguna por parte del representante legal del sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante auto de fecha 24 mayo del 2002 y a solicitud de los promoventes se ordenó girar oficio recordatorio a la institución antes mencionada a efecto de que dentro del término de ocho días informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil uno, y remitiera los estudios socioeconómico y psicológicos practicados a los promoventes, apercibido que de no hacerlo así sería acreedor a una multa

equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por desacato a un mandamiento judicial con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Mediante oficio de fecha 26 junio de dos mil dos el Desarrollo Integral de la familia, la Dirección de Asistencia Jurídica, Subdirección de Asistencia Jurídica y Adopciones, Departamento de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales el C. Director de dicha Institución en atención de dar informes sobre la solicitud de practicar estudios psicológico y socioeconómico con propósito de adopción al respecto me permito informar a su Señoría que no contamos con ningún escrito enviado por Usted a dicha Institución anteriormente, por otro lado informa que el Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, está en la mejor disposición de acatar lo ordenado por Usted por lo cual respetuosamente le solicitamos al juzgador que a efecto de dar cumplimiento a su mandamiento, **se sirviera proporcionar el domicilio de los promoventes adoptantes a fin de darles una cita para que se presenten en la casa de cuna que corresponda a efecto de que les practiquen los estudios requeridos**, mismos que con toda oportunidad le serán remitidos a Usted.

Se le proporciono nuevamente el domicilio a dicha institución en fecha 1º de julio de dos mil dos a través de un oficio más. Los estudios socioeconómicos y psicológicos fueron practicados por los profesionales de la Casa Cuna en Coyoacán dependiente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia, tuvieron una duración de julio a febrero y mediante oficio de fecha 11 de febrero de dos mil tres fueron remitidos por dicha institución los estudios psicológicos y socioeconómicos con propósitos de adopción de los señores adoptantes, en dichos estudios arrojó que los señores Rangel-Robles son personas aptas para adoptar al menor.

4.6 Estudio Socioeconómico

El estudio socioeconómico de adopción fue realizado en la Casa Cuna de Coyoacán en los cuales aparecen los datos generales de los promoventes dos entrevistas una en la Casa Cuna y otra en el domicilio particular de los promoventes, antecedentes del niño sujeto a adopción, motivo de la solicitud, manejo de la adopción, marco familiar de referencia, antecedentes de la familia como el noviazgo, el matrimonio, dinámica familiar actual, condiciones de salud, condiciones económicas y de trabajo, ingresos y egresos, habitat que se refiere a la casa que es habitada por los promoventes, observaciones, diagnostico social, conclusión y por ultimo se realizo un familiograma

Por fin mediante escrito de fecha siete de marzo de dos mil tres los promoventes adoptantes le solicitaron darle vista al agente del Ministerio Público para que manifestara lo que a su representación legal conviniera para efecto de que fuera dictada la sentencia que resolviera las diligencias que los promoventes tramitaban.

Así, con escrito de fecha trece de marzo de dos mil tres el Ministerio Público manifestó que no tenía objeción alguna en que su Señoría tenga a bien dictar la resolución que en derecho proceda decretando la adopción del menor en favor de los promoventes toda vez que se han cumplido con los lineamientos que marca la ley.

4.7 Resolución en Definitiva

Por lo que en fecha 19 de marzo de dos mil tres fue dictada la resolución definitiva relativa a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre adopción plena del menor promovidas por los señores adoptantes. Cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO: Han sido procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria adopción plena con la conformidad de la representación social adscrita, en consecuencia, se decreta la adopción plena del menor por lo promoventes.

SEGUNDO: La adopción plena indica el cumplimiento de los deberes que la ley impone a respecto del adoptante y del adoptado y en consecuencia, el menor deberá llevar en lo sucesivo los apellidos de los adoptantes, y en su caso el nombre que ellos le asignen.

TERCERO: Una vez ejecutable la presente resolución, remítase copia de ella al C. Director del Registro Civil de esta ciudad, con los insertos necesarios para que levante el acta de adopción plena a que se refiere el artículo 401 del Código Civil.

Mediante auto de fecha 7 de abril de dos mil tres se declaro que la sentencia definitiva dictada en las diligencias de adopción causo ejecutoria para todos los efectos legales a que haya lugar, cúmplase con el tercer punto resolutivo de la misma. Es decir el termino que se tiene para impugnar la sentencia definitiva es de nueve días hábiles y se tiempo ya había transcurrido y por lo tanto la secretaría la declaraba ejecutoriada. Y podía girarse oficio para el C. Juez del Registro Civil.

4.8 Oficio para el C. Juez del Registro Civil

JUZGADO 19° DE LO FAMILIAR

“B” SECRETARIA EXP: 1178/2001

OF. NUM. 1424

C. JEFE DEL REGISTRO CIVIL.

PRESENTE

En cumplimiento a lo ordenad por auto de fecha siete de abril del año en curso, dictado en los autos del Juicio JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, ADOPCIÓN PLENA,

promovido por PEDRO RANGEL CASTILLO Y VIOLETA ROBLES GOMEZ, giro a Usted el presente adjuntándole copia certificada del Acta de nacimiento, de la Sentencia Definitiva y del Auto que la declara Ejecutoriada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 401 del Código Civil.

Reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

México, D. F. a 09 de abril del 2003.

LA C. JUEZ DECIMO NOVENO FAMILIAR

LIC. SILVA GOMEZ GONZALEZ

Por lo que a través de oficio con fecha de 9 de abril de dos mil tres dirigido al C. Jefe del Registro Civil de esta ciudad, se le notificaba la sentencia definitiva y el auto que la declaró ejecutoriada a efecto de que diera cumplimiento al artículo 401 del Código Civil y se levante el acta correspondiente tal y como lo ordena el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fue un procedimiento que inicio el día nueve de octubre del año dos mil uno y concluyó el 19 de marzo del año dos mil tres, fue un procedimiento de un año cinco meses se dice fácil y rápido y no es así, afortunadamente en este caso la adopción plena fue decretada a favor de los padres adoptivos que confiaron en la legislación mexicana y bien pudieron hacer trampa o cometer un delito registrado al menor como su hijo o sus verdaderos padres y al poco tiempo la madre biológica se llegara a arrepentir de lo que hizo y quisiera reclamar a su hijo, y ella podría proceder legalmente y la ley la favorecería a ella y no a los padres por mucho que tuvieran buenas intenciones, ahora recuerdo una frase que escuche por ahí y dice así, el tiempo se venga de las cosas que no se hacen conforme a derecho, es muy cierto.

El procedimiento tuvo un retraso considerable ya que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia regreso más de dos oficios por varias razones

una por que los datos del rubro no eran los correctos, dos por que la institución no contaba con los profesionales indicados para practicar dichos estudios nos remiten a otras instituciones que son sus propias dependencias como el Sistema nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional), tres que no contaban con el domicilio de los promoventes para que fueran practicados los estudios pertinentes cuando ya se les había proporcionado, y finalmente los estudios se practicaron en una dependencia de dicho organismo la Casa Cuna de Coyoacán.

El oficio para que se practiquen los estudios socioeconómicos y psicológicos fue girado por el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal con fecha cinco de diciembre del año dos mil uno y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia retraso el procedimiento más de un año ya que por una o por otra cosa no se realizaban los estudios pertinentes y no se podía concluir con el procedimiento, es decir el DIF a partir del cinco de diciembre del dos mil uno fue el encargado del procedimiento y se tardó un año tres meses en tramitar los estudios en comento, y una vez que los estudios ya se encontraban en el Juzgado la Resolución no tardo mas de un mes y el procedimiento quedo concluido el día diecinueve de marzo del año dos mil tres, un año cinco meses.

Hoy en día la pareja y el menor son una familia completa padres e hijo, feliz, integra y confiable, gracias al sistema judicial ellos encontraron una solución a su problema de paternidad y no se negaron la oportunidad de ser padres tomaron la mejor alternativa.

4.9 Procedimientos de adopciones de menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

En la interpretación y aplicación del procedimiento deberá regir el principio del interés Superior del Niño. Para que la adopción e integración familiar sea exitosas en todos aspectos se deben de agotar varios pasos tanto

administrativos como judiciales, que llevan su tiempo si bien considerable también por ello razonable y necesario, consisten esencialmente:

- Requisitos administrativos para la adopción, sin perjuicio de la facultad del Sistema para exigir otros, los solicitantes de adopción nacional deberán cumplir con los requisitos establecidos.
- Consejo Técnico, cuenta con los profesionales de las carreras de Derecho, Psicología, Trabajo Social y Medicina, este Consejo es el encargado de analizar detalladamente los expedientes de los solicitantes de adopción y pronunciarse acerca de la procedencia o improcedencia de cada solicitud.
- La asignación del menor a solicitantes de la adopción, una vez que la solicitud hubiese sido considerada procedente por el Consejo Técnico se realizará la asignación se basará en el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.
- De la convivencia temporal de menores asignados para la adopción, se programarán convivencias del menor con los solicitantes en un número de tres a diez visitas, dentro de las instituciones del centro asistencial. Dichas convivencias serán previas al inicio del procedimiento judicial.
- El procedimiento judicial, el Sistema con apoyo del área jurídica competente, presentará ante las autoridades judiciales las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes hasta la conclusión del procedimiento.

- Del seguimiento de los menores promovidos en adopción, una vez que el menor haya sido incorporado al seno familiar, el Sistema realizará el seguimiento por conducto de las áreas de trabajo social y psicología, durante un período de un mínimo de un año y máximo de dos, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales e valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor.

- A los solicitantes que falseen cualquier forma la información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiesen presentar al Sistema para la integración de su expediente de adopción, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva en ningún otro Sistema estatal o Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del país; teniendo el Sistema la obligación de denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Básicamente este es el procedimiento administrativo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia su duración es aproximada de ocho meses a un año en virtud, de que, en primer término se debe regularizar la situación jurídica de los menores que se pretende dar en adopción.

Estos requisitos son obligatorios y de observancia general para los solicitantes y la aplicación corresponde al Sistema, sin perjuicio de otras disposiciones que contengan los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal¹

En los albergues del Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra una población aproximada de cinco mil niños y niñas esperando ser adoptada; sin embargo sólo un treinta por ciento está en condición de adopción.

¹ Tomado de la Suma Jurídica en materia de Asistencia Social, Tomo II, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de La Familia, publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica, P. 1182, 1184, 1188. 1189,1191, 1192, 1193, 1194 y 1195

4.10 Adopción clandestina

A continuación mencionare algunas diferencias que se dan entre una adopción clandestina y una adopción legal.

- Se caerá en un delito que es sancionado por la legislación penal en ambos ámbitos:

Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 203.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a mil días multa, al que con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:

- I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;
- II. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;
- III. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;
- IV. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;
- V. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;
- VI. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia; o
- VIII. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.

El Juez podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.

Código Penal Federal

Artículo 277.- Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

III.- A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que substituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante, y

V.- Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

La diferencia que encontramos en los ordenamientos citados, radica en que, en el Código Penal del Distrito Federal en su título noveno se regula en los “Delitos contra la filiación y la Institución del matrimonio”, específicamente en el artículo 203, cuyas fracciones I a VII corresponden a la Filiación; mientras que la fracción VIII a la Institución del matrimonio

Por otra parte, en el Código Penal Federal se encuentra previsto en el Título Decimosexto, donde encontramos Delitos contra el Estado Civil y Bigamia, en el artículo 277 fracción I, II, III, IV y V corresponden al estado civil y los dos artículos siguientes son de bigamia

La sanción en ambos códigos es la misma así como los días de multa.

- Existen organizaciones, instituciones clandestinas que venden recién nacidos los clientes suelen pagar sumas muy elevadas y caen en inscripción falsa.
- Existen médicos, parteras, enfermeras que aconsejan adopciones clandestinas. En cuyo caso, el registro del menor sería falso y los padres serían los únicos responsables, independientemente de las violaciones normativas que implica, en caso de conocerse la verdad se causarían un grave perjuicio para el niño.
- Fomenta el comercio ilegal, madres venales pueden arrepentirse y reclamar al niño o intentan amenazar, extorsionar, sobornar, chantajear a corto o largo plazo a los padres adoptivos.
- Se podría dar el reclamo de los padres o de la madre biológica, se puede dar en cualquier momento sin importar el tiempo, y esto llevaría a un proceso penal penoso, una sanción judicial segura y devolución del niño.
- Presentar en el Registro Civil documentos falsos, como hoja de alumbramiento y testigos falsos.
- El niño podría caer con personas incorrectas para su sano desarrollo y sobre todo para una vida digna y feliz.
- Falsedades y mentiras pueden dañar a los padres pero aún más al niño en su futuro.

4.11 Adopción Legal

- Se crea un vínculo legal entre adoptantes y adoptado, con los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo.
- La adopción legal brinda a padres e hijos una familia completa, y esto da tranquilidad a los padres adoptantes y su ideal de paternidad.
- En la adopción legal los trámites son sencillos y la ley da al niño derecho de un hijo legítimo y se inscribe al Registro Civil como tal con el apellido de los padres adoptantes.
- El reclamo del niño solo puede ocurrir antes de la ratificación de la madre.
- La adopción sólo requiere breve trámite judicial y una vez cumplido con los requisitos el juez otorgará Sentencia Definitiva, con la cual se da seguridad y estabilidad a la adopción y a los padres adoptivos.
- La veracidad y legalidad de la adopción crea un ambiente de confianza entre padres e hijos.

Es muy aconsejable decirle al niño que es adoptado, así como hacerle saber al menor de adopción en forma gradual y muy prudente, puede ser cuando el niño tenga la edad para poder entender lo que se le está diciendo. La información deberá ir acompañada de constantes manifestaciones de cariño. La educación de los hijos adoptivos en general no tiene que ser diferente de la de otros niños y jóvenes. Los padres adoptivos suelen tener tendencia a la sobreprotección y a las complacencias por no decir chantajes.

CONCLUSIONES

El propósito primordial de esta investigación consistió en comparar los procedimientos judicial y administrativo de adopción, no solamente en el aspecto formal, sino también en el aspecto de su eficacia.

En relación con la hipótesis:

PRIMERA: La hipótesis planteada en esta investigación fue que en la sistema mexicano (administrativo y jurídico) se plantean dos formas de llegar a un mismo fin, el fin es la adopción y las vías diferentes e incluso paralelas son la adopción por la vía administrativa y la judicial, lo importante de la investigación era determinar cuál de las dos vías ofrecía mejores opciones para los solicitantes.

Las hipótesis derivadas de ello se pueden traducir así:

La vía judicial ofrece mejores condiciones y garantías para los solicitantes de adopción o

La vía administración ofrece mejores condiciones y garantías para los solicitantes de adopción.

De donde solamente una de ellas podría considerarse como la más cercana a la realidad.

Respecto de esta, que podríamos considerar la hipótesis principal en el trabajo de investigación, el resultado o conclusión que se plantea es que después de consultar diversos aspectos, entre otros:

- a) Orientación existente
- b) Certidumbre en los trámites
- c) Rigor respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en las normas, y
- d) Rapidez y eficiencia (incluyendo aquí los trámites y obstáculos burocráticos presentes)

Se llegó al siguiente resultado:

En el momento de concluir la investigación se determinó que la vía que ofrece mejores condiciones y garantías para los solicitantes de adopción es la: JUDICIAL.

SEGUNDA. Los métodos utilizados en la investigación fueron: la consultar de la norma y los procedimientos respecto de las dos vías enunciadas (método deductivo y analítico); así como la observación y seguimiento de un caso concreto en cada una de las vías (estudio de caso). No son absolutamente concluyentes, pero sí están dando una idea muy aproximada de lo que puede ser la realidad.

TERCERA: Idealmente, debería hacerse un estudio estadístico que incluyera la opinión de los solicitantes que obtuvieron una respuesta afirmativa y la de aquellos que la obtuvieron negativo, sin embargo, ello rebasaría los objetivos y las posibilidades materiales de este trabajo.

Conclusiones relacionadas con el desarrollo de la investigación:

CUARTA: A lo largo de la historia hemos observado que la adopción surge como una necesidad para la preservación de la especie, de la religión, del patrimonio, del nombre, de esterilidad, de descendencia exclusiva de tipo femenino, de explotación, de tráfico de niños en fin una serie de actos que no tenían nada que ver con la protección, el bienestar del adoptado, Solo cubrían las necesidades de los adoptantes y al adoptado lo dejaban sin los derechos y obligaciones que en la actualidad le pertenecen. En nuestros días la familia va perdiendo terreno, ya que los jóvenes carecen de información y también existen otros factores tales como, pena, falta de interés, falta de valores o simplemente les vale, a medida que el tiempo pasa y una pareja prolonga el tiempo para ser padres por mil razones y de un momento a otro descubren que no pueden procrear el ambiente familiar se torna difícil y como consecuencia surge la desintegración familiar, la violencia familiar, hasta el engaño,

afortunadamente existen alternativas eficientes para las aspiraciones de las parejas que desean formar una familia y no se sientan diferentes a los que si pueden procrear, padres son los que dan amor, respeto, confianza, seguridad, moral a un ser viviente independientemente de que lo halla procreado o no esos valores son pieza clave para la formación de una familia integra. Y se puede lograr por medio de la adopción.

QUINTA: Es precisamente la influencia de la Institución romana que sirve de arranque para que en numerosas legislaciones se observe la adopción tanto en Europa como en gran parte del mundo y es justamente que poco a poco la adopción va tomando fuerza para poder ingresar al mundo jurídico y al mismo tiempo va ganando camino para su evolución en todos los ámbitos social, ético, cultural, religioso, político, psicológico y no solo jurídico. En la actualidad la adopción tiene fines muy diferentes a los de la época romana o del Código Napoleónico nos encontramos con un avance sorprendente esta orientada básicamente a salvaguardar los derechos y obligaciones del menor. Para poder así abrirle las puertas a las parejas que no se animan a formar una familia a través de otras opciones la adopción no es mala sino todo lo contrario es muy benéfica para el que desea ser padre.

SEXTA: Encontramos que la ciencia ofrece tecnología altamente especializada para las parejas que anhelan ser padres y que la naturaleza les ha dificultado esa oportunidad, si bien es cierto que la ciencia avanza día a día existen desafortunadamente factores limitados para las parejas que desean ser padres ya que los tratamientos no son los más convenientes a seguir para la pareja y en ocasiones los tratamientos llegan a ser dolorosos, difíciles, onerosos, cansados, molestos y aún peor no llegar a obtener un resultado satisfactorio y si muy decepcionante. En este momento la adopción es una elección propicia como un medio y no como un procedimiento para adoptar y formar una familia completa padres e hijo, y que aspiran permitirse el amor de un hijo. No hay que

negarse la oportunidad de conocer nuevas alternativas que se nos ofrecen y que día tras día van mejorando y teniendo grandes avances.

SÉPTIMA: Al analizar los requisitos de dos instituciones importantes en el país como lo es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Desarrollo Integral de la Familia concluyo lo siguiente es difícil decir cual es mejor o peor ambos tienen sus propias reglas y como tal hay que seguirlas, el procedimiento judicial se tramita ante un Juez de lo familiar, en la vía de jurisdicción voluntaria, es sencillo, eficaz, seguro, claro y sobretodo son menos tramites, también es importante advertir la falta de medidas preventivas importantes tales como la creación de una institución encargada de vigilar y dar un seguimiento a la pareja y al menor una vez otorgada la adopción en un lapso de un año o año y medio, para así brindarle certeza jurídica y no solo eso sino también confianza, respeto y mejor protección para el menor.

OCTAVA: Para que la adopción sea favorable en proceso administrativo se deben cumplir con varios requisitos tanto administrativos como judiciales y por supuesto llevan su tiempo las parejas deben estar consientes de que un proceso por esta vía es tardado, difícil y muchas veces es a prueba de paciencia. Esta Institución tiene sus propias reglas y se deberán cumplirlas para poder llegar a la adopción es cierto los trámites son más rígidos e implica más requisitos y finalmente se tiene que llevar un procedimiento judicial para que la adopción sea legal. A diferencia del procedimiento judicial aquí si cuentan con un seguimiento para el menor una vez otorgada la adopción, solo que el tramite es largo, tedioso que la mayoría de las parejas desisten de la adopción por el tiempo y prefieren coartar sus deseos de ser padres y los menores que están en centros de acogimiento pierden la oportunidad de ser adoptados ya que la mayoría de los padres desean niños de meses y los de un año, dos, tres, siete, ocho y más tienen cada vez menos posibilidades de ser elegidos para formar una familia completa.

NOVENA: Ambos procesos tiene una relación profesional desde un contexto jurídico-administrativo y juegan un papel muy importante entre ellas ya que en el proceso judicial uno de los requisitos para poder adoptar son los estudios socioeconómicos y psicológicos y es precisamente el Desarrollo Integral de la Familia el facultado de realizar dichos estudios por otro lado el proceso administrativo necesita de la vía legal para poder tramitar la adopción a través del proceso judicial tal como lo establece en sus requisitos. Lo cierto es que aun con todo lo bueno o malo de ambos procesos se necesitan mutuamente deberían dejarse de tanta perdida de tiempo por no decir burocracia y ofrecer a las parejas día a día mejores opciones para la adopción. Si bien es cierto en la actualidad la figura jurídica de la adopción ha tenido grandes avances jurídicos aun falta mucho por hacer para que las parejas confíen cada vez más y más en nuestras leyes mexicanas y se borren la idea de que solo con palancas o influencias se puede logra las cosas en este país ya es hora de dejar a un lado la corrupción, el favoritismo, la influencia de las personas y brindar una mejor legislación a los ciudadanos.

DÉCIMA: El propósito de este trabajo es difundir que existe un proceso judicial para poder adoptar de una manera sencilla, eficaz y si bien es cierto el tramite no es gratuito pero tampoco tan oneroso como para no poder hacer un esfuerzo y tomar la mejor opción. Y por cumplir con las posibilidades de un sin fin de parejas que su fin primordial es desempeñar con una etapa en la vida de todo ser vivo a fin de cuentas nacemos, crecemos y algunos nos reproducimos. Como todo evoluciona eh aquí las opciones para poder ser felices con una familia completa padres e hijo.

BIBLIOGRAFIA

- Baqueiro Rojas Edgar; Buen Rostro Baez; *Derecho de Familia y Sucesiones*; 1990 Harla.
- Bravo González Agustín; *Primer curso de Derecho Romano*; décima edición, noviembre 1983; Editorial Pax México.
- Cantú López Tomas; *Teoría del Derecho*; Desarrollo del programa oficial de la Facultad de Derecho; Facultad de Derecho; UNAM-México; D: F. 2000.
- Chávez Ascencio Manuel F. *La adopción*; editorial Porrúa S.A. de C.V. 1999, México.
- De Churruaca Juan; *Introducción al Derecho Romano*; sexta edición 1992; colaboración Mextxaka Rosa. Universidad de Deusto Bilbao.
- Didier Opertti Badán; *Comentarios a la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de menores*; Instituto Interamericano del niño.
- Dutto Ricardo J.; *Comentarios a la ley de adopción*; editorial Fas Rosario 1997.
- Espiau Espiau Santiago; *Protección de Menores, Acogimiento y Adopción*; 1999 Madrid Barcelona.
- Garriga Gorina Margarita; *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen*; editorial Aranzandi 2000.
- González Martín Nuria; Rodríguez Benot; “*Estudios Sobre Adopción Internacional*”; UNAM México 2001.
- Guitron Fuentesvilla Julian; *¿Qué es el Derecho de Familia?*; Promociones Jurídicas y Culturales, S. C. 1992.
- J. Remohi, J.L. Romero; *Manual Práctico de Esterilidad y Reproducción Humana*; Editorial Mac Graw-Hill; Interamericana 2001.
- Lemus García Raúl; *Derecho Romano Compendio*; 1979 Limusa.
- Lomeli González José Guadalupe; *Comentarios a la Adopción*; Jure 88; IV Época, Volumen I; Número I; Octubre – Diciembre; Año 1996; Guadalajara Jalisco División de estudios Jurídicos, Facultad de derecho; México; Pág 75-76.
- Master William H.; Johnson Virginia E.; Kolodony Robert C.; *La Sexualidad Humana 1*; Editorial Grijalbo 1987, Barcelona.
- Merchante Fermín Raúl; *La Adopción*; Ediciones Desalma; 1987 Buenos Aires.
- Montero Duhalt Sara; *Derecho de familia*; Editorial Porrúa S. A de C. V.; 1990 México.
- Muñoz Gómez Pablo; *La Adopción*; Evolución en Colombia Universitas; Número 52; Junio 1977; Bogotá Colombia; pag 184 a 186, 188.
- Ortells Ramos Manuel; *La Competencia Judicial en la Ley de Reforma de la Adopción*; Justicia 88; Ronda Universitat F11-08007; Barcelona; pag. 15, 16
- Pereznieto Castro Leonel; Silva Silva; “*Derecho Internacional Privado Parte Especial*”; Oxford University Press. México, S. A. de C. V.
- Sainz José María; *Derecho Romano I*; Limusa.
- Siquieros José Luis; *La Adopción Internacional de Menores*; Revista de investigaciones Jurídicas; Escuela Libre de Derecho; México, 1993; Año 17, Número 17.
- Soto Lamadrid Miguel Angel; *Biogenética filiación y delito*; prólogos de Eduardo A. Zannoni; Editorial Astrea.

Suárez Franco Roberto; *Derecho de Familia; Tomo I Del Régimen de las Personas*; Editorial 1971 Temis, Bogotá.

Suma Jurídica en Materia de Asistencia Social, DIF Sistema Nacional para el D. F.; publicación a cargo de la Dirección de Asistencia Jurídica, Tomo I y II; México, D. F. 2002.

Vaclav Inseler; Bruno Lunenfeld; *Infertilidad en el hombre y la mujer*; Editorial Médica panamericana; junin 831; Buenos Aires.

Vanrell Joan Antoni; *Fertilidad y Esterilidad Humana*; Ediciones Científicas y técnicas, S.A. Masson, Salvat Medicina.

Vaz Ferreira Eduardo; Didier Oppetti Badan; Tellechea Bergman "*Adopción Internacional*"; Fundación de Cultura Universitaria.

Ventura Silva Sabino; *Derecho Romano*; Duodécima Edición; Editorial Porrúa S. A de C.V. 1980 México.

Weinstein W. Graciela; *Las Nuevas Normas Sobre Adopción y Salida de Menores al Extranjero Para su Adopción*; Editorial Jurídica de Chile; 1988.

Wilde Zulema D.; *La Adopción Nacional e Internacional*; Editorial Eledo- Perrot; 1996.

LEGISLACIONES

Código Civil para el Distrito Federal; Editorial Sista, México, D. F. 2000.

Agenda Civil del D. F., 2005, ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal; ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal; ediciones Delma S. A DE C. V.